

EN LO PRINCIPAL, presenta descargos; EN EL PRIMER OTROSÍ, acompaña prueba documental; EN EL SEGUNDO OTROSÍ, ofrece medios de prueba; EN EL TERCER OTROSÍ, solicitud que indica; y, EN EL CUARTO OTROSÍ: forma de notificación.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**Sebastián Avilés Bezanilla**, en representación de **COPEC S.A.**, Rol Único Tributario número 99.520.000-7 (en adelante, "**COPEC**"), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3477, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, al fiscal instructor de esta Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), vengo, dentro de plazo<sup>1</sup>, a presentar descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-050-2022, de 7 de octubre de 2022, de la SMA.

Sobre la base de los descargos aquí presentados, se solicita desde ya que mi representada sea absuelta de las eventuales infracciones imputadas, según las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indican.

### **I. RESUMEN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS**

1. En primer lugar, a modo de resumen, y con el objeto de facilitar la comprensión de los descargos que se presentan y desarrollan en el presente documento, a continuación nos permitimos enunciar el contenido de los mismos:

<b>Cargo</b>	<b>Resumen de contenido de los descargos</b>
Cargo N°1: <i>"No disminuir los flujos de descarga y transferencias en operaciones de recepción y despacho de combustible en días con regulares y malas condiciones de ventilación, en las operaciones de los siguientes días: - 31 de enero de 2021 - 19 y 25 de febrero de 2021 - 17 de marzo de 2021"</i>	<p>1. La medida del Plan Operacional que se estima infringida no corresponde a una obligación exigible a COPEC: (i) El PO no consideró la disminución de flujos entre las medidas propuestas por COPEC; (ii) la Seremi de Medio Ambiente ("<b>Seremi de MA</b>") no tiene competencia para imponer una medida de oficio, como aquella exigida en la Resolución N°9/2019; y, (iii) la medida de oficio exigida por la Seremi de MA carece de sustento técnico, considerando la estimación de emisión del Terminal de Productos Importados ("<b>TPI</b>") que se acompañó al PO.</p> <p>2. En el evento de considerar que se trataba de una obligación exigible, se incumple el principio de tipicidad, en tanto (i) dicho principio exige que la conducta a fiscalizar y sancionar se encuentre previamente determinada; (ii) la medida de disminución de los flujos de descarga y transferencias es indeterminada, al no establecer sobre qué actividades debe implementarse, ni en qué porcentaje del flujo nominal;</p>

<sup>1</sup> El plazo fue ampliado mediante Resolución Exenta N° 2, de 19 de octubre de 2022.

<p>- 10, 11 y 22 de abril de 2021  - 3 de mayo de 2021  - 3, 19 y 20 de julio de 2021  - 1, 2 y 6 de agosto de 2021  - 29 de septiembre de 2021  - 8, 9, 23 y 24 de octubre de 2021  - 24 y 25 de noviembre de 2021  - 27 y 28 de diciembre de 2021”.</p>	<p>(iii) evidencia de lo anterior es que, en la actualidad, se encuentra en trámite una modificación al PO que específicamente incluye la disminución de flujos, con porcentajes, tipos de productos y tanques involucrados en las operaciones de TPI.</p> <p>3. El análisis técnico de la SMA para determinar que no habrían existido disminuciones no es efectivo, en atención a que dicho análisis incluye o considera operaciones que no generan emisiones atmosféricas, además de no considerar los flujos nominales como base para determinar la reducción, ni el promedio de reducción durante los episodios de mala o regular ventilación.</p> <p>4. Conforme a los antecedentes técnicos disponibles, la única reducción de flujo que en la actualidad tendría sustento, es la transferencia de gasolinas, respecto de las cuales, sí hubo reducción de su flujo nominal, despachando un máximo de 450 m<sup>3</sup>/h en promedio durante la ocurrencia de los episodios de mala o regular ventilación.</p> <p>5. En subsidio, en el improbable evento de entender la SMA que se configura la infracción, corresponde reclasificar a leve el cargo formulado, dado que la supuesta falta de disminución de flujos no tuvo la capacidad de afectar negativamente las metas, medidas y objetivos del Plan de Prevención y Descontaminación para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (“<b>PPDA</b>”), conforme se acredita en informe técnico de INERCO.</p> <p>6. Finalmente, en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, corresponde señalar que, en este caso, (i) no ha existido beneficio económico; (ii) existió colaboración por parte de mi representada; (iii) inexistencia de incumplimientos previos de esta obligación; y, (iv) hubo una absoluta falta de intencionalidad, al existir indeterminación de la obligación.</p>
<p>Cargo N°2: “No remitir a la SEC el Programa de Mantenimiento y Operación de los Sistemas de Sellos Primarios y Secundarios para los estanques de techo flotante que almacenan gasolina (hidrocarburos y sus derivados, correspondientes a Clase I)”.</p>	<p>1. Primacía del Principio de Especialidad: La obligación de envío de informe contenida en el artículo 34 del PPDA, no es aplicable al TPI, en atención a que dicha disposición abarca los procesos generales de carga, descarga, almacenamiento, entre otros, en tanto el artículo 33 del mismo cuerpo legal se refiere, de forma específica, a los requisitos y exigencias de dichas operaciones en los tanques de almacenamiento de combustible Clase I.</p> <p>2. En línea con lo anterior, cabe señalar que no se configura el supuesto de hecho asociado a la infracción, toda vez que los sellos primarios y secundarios de los tanques de techo flotante no son Sistemas de Recuperación y/o Eliminación de Vapores.</p> <p>3. Por lo demás, los sellos instalados en los tanques de techo flotante no requieren de un programa específico de mantención, sino únicamente de su inspección ocular durante la mantención general de los tanques, donde consta su adecuado estado operacional, permitiendo la contención de vapores generados al interior de los tanques en un 98,8%.</p> <p>4. En subsidio, en el improbable evento de entender la SMA que se configura la infracción, al tratarse de una infracción leve, sin ningún efecto sobre el medio ambiente o la salud de las personas, no amerita una sanción pecuniaria, sino que una amonestación por escrito.</p> <p>5. Finalmente, en relación a las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA, cabe mencionar que en el presente caso (i) no existe beneficio económico alguno; (ii) existió colaboración por parte de mi representada; (iii) inexistencia de incumplimientos previos de esta obligación; y, (iv) hay una absoluta falta de intencionalidad, al existir indeterminación de la obligación en cuestión.</p>
<p>Cargo N°3: “Incumplir las medidas provisionales decretadas por la SMA mediante la Resolución Exenta N°882 de 8 de junio de 2022, y de su renovación mediante la Resolución Exenta N°934 de 17 de junio de 2022, en cuanto que:</p>	<p>1. La Resolución Exenta N°882, de 8 de junio de 2022, y la Resolución Exenta N°934, de 17 de junio de 2022, de la SMA adolecen del vicio de falta de debida motivación al no cumplirse los requisitos legales establecidos en la LOSMA para la adopción de medidas provisionales contra COPEC, en atención a que (i) existe un marco institucional específico para la Gestión de Episodios Críticos bajo el PPDA y los Planes Operacionales, fiscalizables por parte de la SMA, para enfrentar las situaciones de contaminación desde la institucionalidad ambiental, además de los mecanismos sanitarios como los que se aplicaron en este caso; (ii) la SMA no motivó la configuración de los requisitos legales para poder adoptar medidas provisionales</p>

<p>- <u>En las operaciones del Terminal de Productos Importados (TPI):</u></p> <p>i) no se realizó la reducción del 70% del flujo en la descarga de productos combustibles, desde buque a estanque durante condición de mala ventilación, los días 12, 18, 19, 20, 26, 27 y 28 de junio de 2022;</p> <p>ii) no se realizó la reducción del 50% del flujo en la descarga de productos combustibles, desde buque a estanque durante condición de regular ventilación los días 11, 12, 18, 20, 25 y 26 de junio de 2022;</p> <p>iii) no se realizó la reducción del 50% del flujo en el despacho de productos combustibles, desde estanque por oleoducto durante condición de regular ventilación el 11, 18 y 26 de junio de 2022. - - <u>En las operaciones de la Planta de Lubricantes (LUB):</u></p> <p>i) no se realizó la reducción del 70% del flujo en l descarga de aceite básico, desde buque a estanque durante condición de mala ventilación el 15 y 16 de junio; y,</p> <p>ii) no se realizó la reducción del 30% del flujo en la carga a granel en camiones de aceites básicos y productos terminados en la mesa de carga existente, durante condición de regular ventilación el 10 de junio de 2022”.</p>	<p>como las que impuso a COPEC, específicamente, cuál sería la supuesta infracción que podría producir el riesgo de daño a la salud de las personas; (iii) la formulación de cargos evidencia lo anterior, al no existir infracciones al PPDA cometidas por COPEC durante el mes de junio de 2022, período en el que ocurrieron los episodios de contaminación masiva que motivaron la imposición de las MP; y, (iv) al adolecer de un vicio de nulidad, así debe ser declarado por la SMA y, en consecuencia, no es exigible el cumplimiento de dichas medidas.</p> <p>2. Adicionalmente, la supuesta infracción se configura en base a un parámetro no exigido en las MP, lo que vulnera gravemente el debido proceso y el principio de tipicidad, pues (i) la SMA consideró un cumplimiento horario, cuando la medida nunca expresó que existía dicha frecuencia para su cumplimiento; (ii) ante esta falta de determinación, no es posible interpretar su contenido de una forma que perjudique al administrado; (iii) menos, cuando no tiene sentido técnico el criterio empleado por la SMA, dado que las medidas buscan reducir emisiones, las cuales son directamente proporcionales al flujo de la actividad de los tanques, por lo que cumplir como promedio implicó emitir las mismas emisiones que el cumplimiento exigido; (iv) además, el cumplimiento exigido por la SMA en la formulación de cargos no es posible de ejecutar, atendidas las consideraciones operacionales de TPI y LUB; y, (v) en atención a todo lo anterior, COPEC cumplió con las reducciones exigidas en un promedio horario del período de regular y mala ventilación.</p> <p>3. A mayor abundamiento, el análisis técnico de la SMA para determinar que no habrían existido las reducciones no es efectivo, en atención a que dicho análisis incluye o considera operaciones que no generan emisiones atmosféricas, además de no considerar el promedio de reducción durante los episodios de mala o regular ventilación.</p> <p>4. En subsidio de lo anterior, respecto de la única operación en la cual COPEC, atendida su realidad operacional, no alcanzó la totalidad de la reducción exigida, cabe señalar que ésta implicó un aumento de emisiones menor al 1%, lo que descarta que haya tenido algún efecto sobre el medio ambiente o la salud de las personas, conforme se acredita en informe técnico de INERCO.</p> <p>5. Finalmente, en relación a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, cabe mencionar que en el presente caso (i) no existe beneficio económico alguno; (ii) existió colaboración por parte de mi representada; (iii) inexistencia de incumplimientos previos de esta obligación; y, (iv) hay una absoluta falta de intencionalidad, al existir indeterminación de la obligación en cuestión.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## II. ANTECEDENTES GENERALES DE LAS INSTALACIONES DE COPEC - TERMINAL DE PRODUCTOS IMPORTADOS Y PLANTA DE LUBRICANTES

2. Inicialmente, cabe mencionar que COPEC opera dos instalaciones en la zona de Quintero, el Terminal de Productos Importados (“**TPI**”) y la Planta de Lubricantes (“**LUB**”), las cuales se encuentran evaluadas ambientalmente y debidamente autorizadas, y cuyo emplazamiento general puede apreciarse en la siguiente imagen:



3. El TPI es un terminal de recepción, almacenamiento y despacho de productos importados de combustibles líquidos (“CL”) de Clase I (Gasolinas), Clase II (Petróleo Diésel y Kerosene de Aviación) y Clase III (Petróleos Combustibles)<sup>2</sup>. De esta forma, el objetivo principal del TPI es almacenar el combustible en los tanques respectivos y abastecer a la zona central del país para asegurar la continuidad del suministro.

4. El abastecimiento de los tanques que conforman el TPI se efectúa desde el terminal marítimo, a través de la descarga desde buques tanques (“BT”). Los despachos de productos desde TPI se efectúan a través de un oleoducto de propiedad y operación de la empresa SONACOL, y que se conecta desde Quintero, con la comuna de Concón en la misma Región de Valparaíso, y con la comuna de Maipú, en la Región Metropolitana. Sin perjuicio de lo que se señalará más adelante en esta presentación, cabe mencionar que en TPI no se realiza despacho de CL a través de mesa de carga de camiones ni se cuenta con instalaciones para ello.

5. Por su parte, LUB tiene por objetivo la fabricación de productos tales como aceites, lubricantes y grasas, así como la importación de productos terminados para su distribución. En LUB, se producen y distribuyen principalmente los lubricantes de marca “Mobil”. Se elaboran más de 1.000 productos diferentes, lo cual constituye la línea de productos más completa del mercado nacional. Los lubricantes y las grasas elaboradas se componen de aceites básicos (componente mayoritario) y aditivos.

6. Respecto de los aceites básicos, éstos se reciben vía marítima a través de una línea submarina existente. Los aditivos, en cambio, se reciben a granel (isotanques) y en tambores. El mezclado de materias primas y aditivos se realiza en equipos

---

<sup>2</sup> La clasificación corresponde a la table I del artículo 3° del Decreto N° 160, de 2009, del Ministerio de Energía, que Aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción, y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos

controlados en forma automática por sistema de control de procesos, pudiendo ser en línea y/o por lotes, pero siempre en circuitos e instalaciones cerradas.

7. Después de que el producto es mezclado, es enviado a los tanques de producto terminado. Desde allí, y de acuerdo al programa de producción, se envían a las diferentes líneas de envasado, dependiendo el formato de comercialización.

8. LUB dispone de bodegas techadas para el almacenamiento de la mayoría del producto envasado, el cual se almacena en sistemas de racks que permiten la optimización del espacio y la manipulación de los empaques en condiciones de seguridad y rotación adecuadas.

9. En LUB también puede realizarse distribución a granel de aceites bases y productos terminados a través de una mesa de carga de camiones existente. Desde LUB se realiza el despacho de producto envasado a todo el país, considerando la entrega en Centros de Distribución y el despacho directo a clientes.

### **III. ANTECEDENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN**

#### **A. Procedimientos Administrativos de Fiscalización**

10. Conforme consta en los antecedentes que obran en el presente procedimiento, en el período enero-junio de 2021, se realizaron dos actividades de inspección ambiental a las instalaciones del TPI en el mes de mayo de 2021, además de una serie de exámenes de información, en donde se revisó la documentación a fin de verificar la implementación de medidas de control de emisiones comprometidas en el PPDA y el respectivo Plan Operacional, que fuese aprobado el 19 de junio de 2019, por la Seremi de MA de la Región de Valparaíso, mediante la Resolución Exenta N°9/2019 ("**Resolución N° 9/2019**"). A propósito de dicha actividad de inspección, la División de Fiscalización ("**DFZ**") de la SMA elaboró el Informe DFZ-2021-2642-V-PPDA.

11. Luego, durante el período comprendido entre julio y diciembre de 2021, se realizaron dos actividades más de inspección por parte de la autoridad, así como también exámenes de información documental, entre los cuales se encuentran los reportes de cumplimiento del Plan Operacional remitidos, en tiempo y forma, por mi representada. Con posterioridad, dichas actividades dieron lugar al Informe DFZ-2021-3169-V-PPDA.

12. Finalmente, según aparece en los antecedentes que forman parte del procedimiento de autos, con fecha 16 de junio de 2022, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental a partir de la dictación de las medidas provisionales pre-procedimentales, adoptadas por la SMA mediante la Resolución Exenta N°882, de 8

de junio del mismo año, y de su renovación mediante la Resolución Exenta N°934, de fecha 17 de junio. Lo anterior, debido a los síntomas percibidos por la población, suspensión de clases y la declaración de un episodio crítico, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 47 del PPDA. Dichas actividades de fiscalización culminaron en la elaboración del Informe DFZ-2022-1709-V-MP.

## **B. Procedimiento Administrativo Sancionatorio**

13. Con fecha 7 de octubre de 2022, se dictó la Resolución Exenta N°1 (**“R.E. N°1/2022”** o **“Formulación de Cargos”**), en virtud de la cual se formularon tres cargos a mi representada, los cuales se enuncian a continuación:

14. En primer término, en virtud de lo dispuesto por el literal c) del artículo 35 de la LOSMA<sup>3</sup>, se imputó a mi representada el incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, según corresponda. Esto, según se indica en la referida formulación, debido a que mi representada no habría dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del PPDA, ni tampoco con lo señalado por la Resolución N° 9/2019 que aprobó el Plan operacional, específicamente con lo estipulado en el literal d) de su Resuelvo 2°, en el siguiente tenor:

*“No disminuir los flujos de descarga y transferencias en operaciones de recepción y despacho de combustible, en días con regulares y malas condiciones de ventilación, en las operaciones de los siguientes días: 31 de enero de 2021, 19 y 25 de febrero de 2021, 17 de marzo de 2021, 10, 11 y 22 de abril de 2021, 3 de mayo de 2021, 3, 19 y 20 de julio de 2021, 1, 2 y 6 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021, 8, 9, 23 y 24 de octubre de 2021, 24 y 25 de noviembre de 2021 y 27 y 28 de diciembre de 2021.”* (énfasis agregado).

15. Por su parte, al igual que en los párrafos anteriores, se imputó a COPEC una infracción a lo señalado en el literal c) del artículo 35 de la LOSMA, en tanto, según lo estipulado por la SMA, mi representada habría incurrido en la siguiente conducta:

*“No remitir a la SEC el programa de mantención y operación de los sistemas de sellos primarios y secundarios para los estanques de techo flotante que almacenan gasolina (hidrocarburos y sus derivados, correspondientes a Clase I)”* (énfasis agregado).

---

<sup>3</sup> Artículo 35, literal c): “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...] el incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.”

16. Finalmente, esta vez en atención a lo dispuesto por el literal l) del ya referido artículo 35 de la LOSMA<sup>4</sup>, se señala que mi representada habría incumplido el contenido de las medidas provisionales pre-procedimentales, decretadas mediante las Resoluciones Exentas N°882 y 934 del mes de junio de 2022, de la siguiente forma:

**(I) En las operaciones del Terminal de Productos Importados (TPI):** (i) No se realizó la reducción del 70% del flujo en la descarga de productos combustibles, desde buque a estanque durante condición de mala ventilación, los días 12, 18, 19, 20, 26, 27 y 28 de junio de 2022; (ii) No se realizó la reducción del 50% del flujo en la descarga de productos combustibles, desde buque a estanque durante condición de regular ventilación los días 11, 12, 18, 20, 25 y 26 de junio de 2022; (iii) No se realizó la reducción del 50% del flujo en el despacho de productos combustibles, desde estanque por oleoducto durante condición de regular ventilación el 11, 18 y 26 de junio de 2022; **(II) En las operaciones de la Planta de Lubricantes (LUB):** (i) No se realizó la reducción del 70% del flujo en la descarga de aceite básico, desde buque a estanque durante condición de mala ventilación el 15 y 16 de junio; y; (ii) No se realizó la reducción del 30% del flujo en la carga a granel en camiones de aceites básicos y productos terminados en la mesa de carga existente, durante condición de regular ventilación el 10 de junio de 2022” (énfasis agregado).

17. Finalmente, conforme consta en el Acápito (II) de la R.E. N°1/2022, se clasificaron “[...] **la infracción N°1 y 3 como graves de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2 letra c) y f) de la LO-SMA, respectivamente, de conformidad a lo expresado en los considerandos 15, 16, 17 y 26. Por otra parte, la infracción N°2 se clasifica como leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 numeral 3 de la LO-SMA**” (énfasis agregado).

#### **IV. DESCARGOS RESPECTO DE CADA UNA DE LAS INFRACCIONES FORMULADAS POR LA SMA**

18. Según se explicará a continuación, las infracciones imputadas a mi representada, en modo alguno, son efectivas. Esto, pues según se explicará en los capítulos siguientes, las imputaciones se basan en erradas interpretaciones de los instrumentos que regulan la actividad de mi representada, así como de la normativa aplicable, entre otras ilegalidades, todo lo cual genera como consecuencia que la formulación de cargos efectuada adolezca de una evidente falta de fundamentación. De este modo, como bien se acreditará en lo sucesivo, únicamente resulta procedente absolver a COPEC de los cargos formulados, y en subsidio, en los términos que se

---

<sup>4</sup> Artículo 35, literal l): “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...] el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.”.

indicarán, aplicar una amonestación por escrito o la multa mínima que en Derecho corresponda.

A. Cargo N°1: “No disminuir los flujos de descarga y transferencias en operaciones de recepción y despacho de combustible, en días con regulares y malas condiciones de ventilación, en las operaciones de los siguientes días: 31 de enero de 2021, 19 y 25 de febrero de 2021, 17 de marzo de 2021, 10, 11 y 22 de abril de 2021, 3 de mayo de 2021, 3, 19 y 20 de julio de 2021, 1, 2 y 6 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021, 8, 9, 23 y 24 de octubre de 2021, 24 y 25 de noviembre de 2021 y 27 y 28 de diciembre de 2021”

19. De acuerdo a lo que será expuesto en lo sucesivo del presente apartado, la infracción o cargo imputado en el numeral primero de la R.E. N°1/2022 debe ser absuelta, en todas sus partes, debido a los siguientes motivos:

- a. La medida del Plan Operacional que se estima infringida no corresponde a una obligación exigible a COPEC;
- b. En el evento de considerar que se trataba de una obligación exigible, igualmente la misma infringe lo dispuesto por el principio de tipicidad;
- c. El análisis técnico efectuado por la SMA para determinar la inexistencia de reducciones no es efectivo, en tanto dicha reducción aplicaría únicamente a las operaciones que generan emisiones atmosféricas, lo que no ocurre en todas las operaciones de COPEC;
- d. Conforme a los antecedentes técnicos disponibles, la única reducción de flujo que en la actualidad tendría sustento, es la transferencia de gasolinas, respecto de las cuales, sí hubo reducción de su flujo nominal, despachando un máximo de 450 m<sup>3</sup>/h en promedio durante la ocurrencia de los episodios de mala o regular ventilación, por lo que no se ha incurrido en infracción alguna;
- e. En subsidio, para el improbable evento de que la SMA estime que igualmente se ha configurado una infracción, cabe recalificar a leve el cargo formulado, en tanto la supuesta falta de reducción no ha tenido la capacidad de afectar negativamente las metas, medidas y objetivos del PPDA; y,
- f. Finalmente, en el presente caso, han concurrido una serie de circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA, por lo que,

de aplicarse alguna clase de sanción, debería ser una amonestación por escrito o la mínima multa que en Derecho corresponda.

20. Sobre cada uno de estos puntos nos referiremos a continuación.

a. **La medida del Plan Operacional que se estima infringida no corresponde a una obligación exigible a COPEC**

21. Según lo expuesto por la R.E. N°1/2022, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, mi representada habría infringido la normativa vigente, en tanto no habría dado cumplimiento a lo dispuesto por el Plan Operacional ("**PO**") establecido respecto de TPI. Esto, pues según sus propios dichos, durante el período comprendido entre el mes de enero y diciembre del año 2021, en determinados días y horarios, no habría dado cumplimiento a la obligación de reducir o disminuir "*[...] los flujos de descarga y transferencias en operaciones de recepción y despacho de combustible, en días con regulares y malas condiciones de ventilación [...]*" (énfasis agregado).

22. Esta obligación, de acuerdo a lo estipulado en la referida R.E. N°1/2022, se encontraría estipulada en la Resolución N°9/2019, emitida por la Seremi de Medio Ambiente, que aprobó el Plan Operacional de TPI, y en específico, su Resuelvo N°2, literal d) que establece, como medida de control de emisiones durante episodios críticos, lo siguiente:

*"Déjese expresamente establecido (sic) las siguientes condiciones a cumplir: La empresa deberá adoptar y dar cumplimiento en forma inmediata a las medidas propuestas en el Plan Operacional así como a sus indicadores o verificadores asociados y aprobadas (sic) por esta Seremi del Medio Ambiente, cuando existan las condiciones desfavorables de ventilación, debiendo:*

*(...)*

*d) No realizar operaciones de apertura de estanques durante la activación del Plan Operacional. Señalar que las medidas anteriores se deberán ejecutar y mantener mientras duren las condiciones de ventilación mala y regular. Asimismo y durante este periodo deberán disminuirse los flujos de descarga y las transferencias a fin de evitar el desplazamiento de gases que generen emisiones" (énfasis agregado).*

23. Sin perjuicio de lo que se señalará posteriormente en torno a los hechos que fundan esta supuesta infracción, desde ya es necesario señalar que la obligación no es, en modo alguno, exigible a COPEC.

24. Lo anterior, considerando que, según consta en los antecedentes acompañados a esta presentación, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos

49 y siguientes del PPDA, mi representada, con fecha 13 de mayo del año 2019, ingresó ante la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, el denominado “Plan Operacional Gestión Episodios Críticos PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví – Terminal de Productos Importados (TPI) COPEC”, donde fundadamente se identificaron fuentes y procesos que generan emisiones atmosféricas en las instalaciones de mi representada, y en armonía con ello, además, proponía y justificaba una serie de medidas operacionales destinadas a la reducción de dichas emisiones durante la gestión de episodios críticos.

25. De esta manera, la propuesta de Plan Operacional inicia con una descripción detallada de las instalaciones y operaciones realizadas en TPI, para luego, en su acápite N°3, identificar las fuentes emisoras del referido Terminal, conforme se aprecia a continuación:

**Tabla N °1: Resumen fuentes emisión TPI**

Tipo de fuentes	Denominación	Contaminantes
Puntual	Grupo Electrónico diésel de emergencia	MP <sub>10</sub> , MP <sub>2,5</sub> , SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> y COVs
Fugitiva/Emisión difusa de COVs <sup>2</sup>	Separador API (Cámara 300)	COVs
Fugitivas/Emisión difusa de COVs	Tanques de almacenamiento de productos Clase I, II y III	COVs

26. En base a lo anterior, y considerando la infracción imputada a COPEC, es que luego en la Tabla N°2 de la propuesta de Plan Operacional, se detallan las principales características constructivas de los tanques de almacenamiento, tipo de productos almacenados en cada uno de ellos y capacidades respectivas, según aparece a continuación:

**Tabla N °2: Inventario tanques TPI Quintero**

Tanque	Producto almacenado	Capacidad (m <sup>3</sup> )	Tipo de tanque <sup>3</sup>
TK201	Petróleo Diésel	15.900	Techo Fijo
TK202	Gasolina 93 SP	22.150	Techo Flotante Externo con doble sello, primario y secundario
TK203	Petróleo Diésel	22.150	Techo Flotante Externo con doble sello, primario y secundario
TK204	Petróleo Diésel	22.150	Techo Flotante Externo con doble sello, primario y secundario
TK212	Kerosene de aviación	21.150	Techo Fijo
TK213	Kerosene de aviación	21.150	Techo Fijo
TK601	Petróleo Diésel	1.350	Techo Fijo
TK602	PC6 <sup>4</sup> /IFO	5.850	Techo Fijo
TK603	PC6/IFO	5.850	Techo Fijo

27. No obstante se ahondará, en detalle, respecto del cálculo de emisiones y los resultados asociados al mismo a lo largo de esta presentación, cabe mencionar que,

en base a la metodología ampliamente reconocida y recomendada por la autoridad<sup>5</sup> competente, los resultados de dicho análisis corresponden a los siguientes:

**Tabla N °3: Emisiones año 2018 estimadas TPI Quintero**

Fuente	Emisión (ton) <sup>5</sup>			
	NOx	MP10/MP2,5 <sup>6</sup>	COVs	SO <sub>2</sub>
Separador API Cámara 300	-	-	23,2	-
Grupo Electrógeno de emergencia	0,18	0,01	0,01	0,01
TK201	-	-	1,16	-
TK202	-	-	4,15	-
TK203	-	-	0,12	-
TK204	-	-	0,13	-
TK212	-	-	1,49	-
TK213	-	-	1,81	-
TK601	-	-	0,04	-
TK602	-	-	0,001	-
TK603	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>0,18</b>	<b>0,01</b>	<b>32,1</b>	<b>0,01</b>

28. Pues bien, luego de identificados y descritas (i) las fuentes de emisión de gases del TPI y (ii) los resultados del cálculo de emisiones de cada una de estas fuentes, en el acápite N°6 - Tabla N°4 - de la propuesta de Plan Operacional, se establecieron las “[...] *medidas operacionales para disminuir las emisiones durante la gestión de episodios críticos en condiciones malas de ventilación, incluyendo las variables críticas vinculadas a las emisiones, la reducción esperada, las autorizaciones implicadas y los medios de verificación asociados*” (énfasis agregado). Estas consistían, básicamente, en las siguientes:

*“La principal medida de reducción es la considerada para el separador API Cámara 300, que tiene una eficiencia de reducción del 90% sobre las emisiones de esta fuente, que es la mayor fuente emisora de COVs del Terminal según el inventario de emisiones presentado en la Memoria de Cálculo como Anexo N°2 de este Plan Operacional [...]”*

*El resto de productos almacenados en el TPI Quintero son productos de muy baja presión de vapor, y por tanto muy reducida volatilidad a temperatura ambiente, motivo por el cual no se considera necesario establecer medidas de reducción en este Plan Operacional para los tanques de estos productos (Petróleo Diésel, Kerosene de Aviación y Fuel Oil).*

<sup>5</sup> La estimación de emisiones general se desarrolló en base a los documentos técnicos (i) EPA AP-42, Fifth Edition: Compilation of air pollutant emission factors y; (ii) Air pollutant emission estimation methods for E-PRTR reporting by refineries. CONCAWE. 2017. Sin perjuicio de ello, **en el caso particular de los tanques de almacenamiento**, la estimación de emisiones se realizó a través del Software TANKS 4.09d, proporcionado por la EPA, el cual basa su funcionamiento en el documento EPA (2006) AP-42, Fifth Edition: Compilation of air pollutant emission factors. Chapter 7, Liquid Storage Tanks.

Igualmente, se compromete el no realizar operaciones de mantenimiento que impliquen apertura de tanques durante la activación del Plan Operacional, de modo que **no se generen emisiones de COVs vinculadas a la apertura de tanques para vaciado y retiro de borras [...]** (énfasis agregado).

A continuación se presenta una imagen de la Tabla N° 4:

**Tabla N°4. DETALLE PLAN OPERACIONAL TPI QUINTERO, COPEC S.A.**

Fuente emisora	Emisión	Emisión (t/a) estimada operación normal	Proceso de Operación Normal	Variables críticas asociadas a emisiones	Medida operacional para reducir emisiones durante malas condiciones de ventilación			
					Medida	% reducción esperada en la fuente	Autorizaciones	Medios Verificadores
Separador API Cámara 300	COVs	25 <sup>a</sup>	API Cámara 300 de la Planta recibe agua de los drenajes de tanques y aguas lluvia potencialmente con hidrocarburos.	Superficie de agua con hidrocarburos contenida en el API y expuesta al aire ambiente. Flujo de ingreso de aguas con hidrocarburos al separador API.	Cubrir API cámara 300 con cubierta plástica para evitar posibles emisiones <sup>9</sup> . Detención de los drenajes de tanques.	90 % de emisiones de COVs <sup>10</sup>	Jefe de Planta	Registro Fotográfico
Grupo Electrónico	NOx, MP, COVs y SO <sub>2</sub>	NOx: 0,18 MP: 0,01 COVs: 0,01 SO <sub>2</sub> : 0,01	Grupo de respaldo eléctrico ante eventos de corte de suministro de la red pública. Se prueba 30 minutos a la semana como prueba programada.	Horas de funcionamiento.	No realizar prueba por el tiempo que dure activación del Plan Operacional.	100 % respecto a emisiones en funcionamiento.	Jefe de Planta	Registro de horómetro de funcionamiento del Grupo al inicio y fin del periodo de malas condiciones de ventilación.
Tanques	COVs	N.A.	N.A.	Volumen de vapores de hidrocarburos en el tanque el momento de su apertura para mantención.	No realizar apertura de tanques durante la activación del Plan Operacional.	100 % de las emisiones de COVs generadas en la apertura de tanques para mantención.	Subgerente de Planta	Bitácora operacional donde se registran todas las actividades de mantención.

Fuente: Plan Operacional TPI - 13 de mayo de 2019

29. Pues bien, como es posible apreciar a partir de la simple lectura y revisión del Plan Operacional ingresado ante la Seremi de Medio Ambiente en el año 2019, las medidas propuestas en el mismo no incluían, en modo alguno, ni siquiera de forma referencial, la reducción de los *“flujos de carga y transferencia”* de productos combustibles, a fin de evitar el desplazamiento de gases que generasen emisiones.

30. Esto pues - lógicamente - las medidas establecidas en dicha época tenían por objeto controlar las emisiones generadas durante episodios críticos por, valga la redundancia, la mayor fuente de emisiones existente en dichos momentos en las instalaciones de TPI, que era el Separador API - Cámara 300. Luego, de forma secundaria y en base al análisis técnico de las emisiones generadas por estas fuentes, se establecen ciertas restricciones respecto del grupo electrógeno y los tanques de almacenamiento las que, reiteramos, en nada se relacionan con la disminución de flujos imputada en la Formulación de Cargos.

31. Pues bien, al no haberse contemplado la referida reducción como parte de las medidas destinadas al control de las emisiones durante episodios críticos en el Plan Operacional de TPI, es que resulta evidente que la misma no es exigible a COPEC en modo alguno y, por lo tanto, su supuesto incumplimiento no constituye

infracción alguna, a diferencia de lo que, erróneamente, plantea la SMA en su Formulación de Cargos.

32. Esto, pues conforme se verá en lo sucesivo, la medida fue impuesta de oficio por la Seremi de Medio Ambiente, en abierta vulneración a lo dispuesto por el Principio de Juridicidad que uniforma las actuaciones de los entes públicos en nuestro ordenamiento jurídico, y en forma contradictoria a lo señalado en la parte resolutive de la misma resolución.

*i. Infracción al Principio de Juridicidad: Medida del Plan Operacional fue impuesta de oficio por la Seremi de Medio Ambiente, quien no posee facultades legales para ello*

33. En efecto, según se plantease anteriormente, mi representada, dentro del plazo legal correspondiente, ingresó ante la Seremi de Medio Ambiente, con fecha 13 de mayo de 2019, la propuesta de Plan Operacional respecto de la gestión de episodios críticos en las instalaciones de TPI, el cual identificó las potenciales fuentes de emisión de gases y, seguidamente, estableció las respectivas medidas de control de los mismos, a ser ejecutadas en condiciones desfavorables de ventilación.

34. Pues bien, dichas medidas no contemplaban ni incluían, en modo alguno, la reducción de flujos en las operaciones de carga, descarga o despacho de productos. Muy por el contrario, las principales medidas propuestas por mi representada, de acuerdo al resultado del cálculo de estimación de emisiones acompañado en el Anexo N°2, decían relación con el control preventivo de las mayores fuentes de emisión de gases que, en orden decreciente, correspondían a (i) Separador API – Cámara 300; (ii) grupo electrógeno y, finalmente; (iii) los tanques de almacenamiento de combustibles.

35. No obstante lo anterior, con fecha 19 de junio de 2019, se dictó la Resolución Exenta N°9/2019, en virtud de la cual, la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, aprobó el Plan Operacional presentado por COPEC, así como también sus indicadores de cumplimiento. En su Resuelvo N°2, señaló cuáles serían, de forma expresa, las condiciones a cumplir en caso de condiciones desfavorables de ventilación, y al efecto, prácticamente reprodujo el contenido de la Tabla N°4 antes transcrita. Sin embargo, en el literal d) del Resuelvo N°2, estableció como supuesta medida adicional, la siguiente:

*“No realizar operaciones de apertura de estanques durante la activación del Plan Operacional. Señalar que las medidas anteriores se deberán ejecutar y mantener mientras duren las condiciones de ventilación de mala y regular. Asimismo y durante este periodo, deberán disminuirse los flujos de descarga y las transferencias a*

*fin de evitar el desplazamiento de gases que generen emisiones” (énfasis agregado).*

36. Como es posible apreciar no solo en base a lo transcrito anteriormente, sino también a partir de la revisión de todo el expediente de tramitación del referido Plan Operacional, esta medida fue incluida de oficio por parte de la Seremi de Medio Ambiente en la Resolución N°9/2019, lo cual constituye una evidente vulneración al Principio de Juridicidad. Esto, pues conforme se explicará a continuación, la mencionada Seremi carece de las facultades legales para imponer esta clase de medidas y, por lo tanto, resulta evidente que la misma no es exigible a COPEC.

37. En efecto, según señala el artículo 49 del PPDA, en su inciso primero:

*“Los establecimientos regulados en el Capítulo III, con excepción de aquellos señalados en el numeral 1 y 5, y en el Capítulo V, **deberán presentar planes operacionales a la SEREMI del Medio Ambiente**, en el plazo de 30 días hábiles contado desde la publicación de la resolución a que se refiere el literal b) del artículo 46” (énfasis agregado).*

38. Por su parte, en el inciso tercero de la misma norma, se indica que la referida Seremi:

*“[...] **aprobará los Planes Operacionales propuestos** mediante resolución fundada en un plazo no mayor a 30 días hábiles desde su presentación. La resolución será remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente para fiscalizar su cumplimiento” (énfasis agregado).*

39. Finalmente, en su inciso cuarto, el artículo 49 indica que: *“**La SEREMI del Medio Ambiente podrá solicitar a los establecimientos señalados en el presente artículo, la actualización de sus Planes Operacionales** en caso que se hayan modificado los parámetros técnicos considerados para su aprobación o las medidas propuestas no hayan sido efectivas” (énfasis agregado).*

40. Como es posible constatar a partir de la revisión de las normas antes transcritas, en lo referente a los Planes Operacionales que, de manera obligatoria, deben ser presentados por los establecimientos señalados en la normativa, la Seremi de Medio Ambiente tiene competencias para (i) **recibir las propuestas de Planes** por parte de los titulares de los establecimientos y revisar su contenido; (ii) **aprobarlos**, dentro del plazo señalado en el evento de cumplan el contenido exigido y; (iii) **solicitar, luego de aprobados, su actualización**, cuando se reúnan ciertas condiciones o requisitos para ello.

41. Las anteriores son las únicas competencias legales que posee la referida Seremi de Medio Ambiente, entre las cuales, evidentemente, **no se encuentra la de establecer, de manera unilateral y sin ninguna clase de sustento técnico, medidas adicionales a las propuestas por los titulares en los Planes Operacionales.** Muy por el contrario, de la revisión de las normas antes transcritas, se desprende que las labores de esta entidad se limitan a examinar los antecedentes presentados en conformidad a lo prescrito en el inciso primero del artículo 49, y luego, aprobarlos sin más trámite, cuando estos se ajusten a los mínimos exigidos en el inciso segundo y siguientes de la misma norma.

42. En consecuencia, al respecto solo es posible concluir que la Seremi de Medio Ambiente, mediante el establecimiento de oficio de dicha medida adicional, excedió el ejercicio de sus competencias legales, lo que constituye una abierta infracción al Principio de Juridicidad. Este último, según lo ha señalado la jurisprudencia reciente de nuestros Tribunales de Justicia, se encuentra consagrado en el artículo 6 y 7 inciso primero de la Constitución Política de la República, y el mismo exige el cumplimiento de tres requisitos para que los órganos del Estado puedan actuar válidamente, esto es: “(a) *Que lo hagan ‘previa investidura regular de sus integrantes, (b) que obren dentro de su competencia y; (c) que procedan en la forma que prescriba la ley’* [...]” (énfasis agregado)<sup>6</sup>.

43. En el mismo sentido, la doctrina especializada ha indicado que el Principio de Juridicidad constituye un presupuesto de validez de los actos públicos, en torno a que el mismo debe ser dictado por una “[...] *persona natural que ha sido regularmente investida en un cargo público al que la ley le atribuye la titularidad para el ejercicio de los cometidos específicos; debe actuar, precisamente, dentro de la competencia o conjunto de funciones, cometidos y atribuciones que detenga el señalado órgano (y especificadas tanto según materia y territorio, como según tiempo y grado), y debe hacerlo, finalmente, de la forma como lo prescribe la ley, significando con ello que debe actuarse según un procedimiento legal y arroparse la decisión administrativa con las solemnidades establecidas en la ley*” (énfasis agregado)<sup>7</sup>.

44. En consecuencia, al no encontrarse legalmente facultada para decretar e incluir, de oficio, medidas adicionales a las propuestas por los establecimientos obligados a presentar un Plan Operacional, la Seremi de Medio Ambiente actuó al margen de sus competencias y, por lo tanto, el cumplimiento de la medida reducción de flujos señalada en el Resuelvo 2, literal d) de la Resolución N°9/2019, no es exigible a COPEC en modo alguno. Muy por el contrario, para ser exigible dicha reducción, la misma debería haber formado parte del expediente tramitado durante

---

<sup>6</sup> Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia. “*Constructora Bimoli Ltda. Con Junta Nacional de Jardines Infantiles*”, Rol 793-2020. 22 de abril de 2020.

<sup>7</sup> MORAGA KLENNER, Claudio. “*Derecho Público chileno, y los principios de Legalidad Administrativa y de Juridicidad*”. Derecho Administrativo, 120 años de Cátedra. Editorial Jurídica de Chile, 2012. Pp 277-323.

el año 2019 ante la Seremi de Medio Ambiente, cuestión que, como se explicase anteriormente, no ocurrió, por lo que su exigencia en la actualidad es absolutamente improcedente.

ii. *La medida de oficio decretada por la Seremi de Medio Ambiente carece de sustento técnico*

45. No obstante lo ya señalado respecto a que la medida de reducción de flujos establecida en el literal d) del Resuelvo N°2 de la Resolución N°9/2019 no solo no fue propuesta por mi representada, sino que fue impuesta de oficio por la Seremi de Medio Ambiente, organismo que no posee competencias legales para ello, igualmente es del caso señalar que la misma carece absolutamente de todo sustento técnico.

46. Esto, pues conforme se explicará a continuación, el análisis asociado a las emisiones atmosféricas acompañado a la propuesta de Plan Operacional en el año 2019 da cuenta de que los principales procesos o actividades emisoras no se relacionaban, de ninguna forma, con las transferencias de productos combustibles y, por lo tanto, no correspondía establecer medida de control alguna a su respecto.

47. En efecto, como ya se indicase en acápite anteriores, con fecha 13 de mayo de 2019, mi representada ingresó, ante la Seremi de Medio Ambiente, la propuesta de Plan Operacional respecto de TPI, el cual, en primer término, (i) identificó las principales fuentes de emisiones atmosféricas y, luego; (ii) estableció, ante un eventual episodio crítico, una serie de medidas de control de las emisiones generadas por dichas fuentes.

48. Pues bien, para determinar cuáles serían estas medidas de control de emisiones, mi representada realizó un análisis técnico y acabado de las mismas, contenido en el antecedente denominado “*Memoria de Estimación de Emisiones Atmosféricas – Terminal de Productos Importados Quintero – Período 2018*”, elaborado por la empresa INERCO, en el mes de mayo del año 2019, y acompañado en el Anexo N°2 del Plan Operacional.

49. Este último incluía el detalle de los cálculos para la estimación de emisiones anuales al aire durante el período 2018, y atribuidas a las fuentes del TPI, señalando que, para dicha determinación, se consideraron factores de emisión fundamentados en los documentos técnicos correspondientes a (i) Norma EPA AP-42, “*Fifth Edition: Compilation of air pollutant emission factors*” y; (ii) Air pollutant emission estimation methods for E-PRTR reporting by refineries, CONCAWE, 2017.

50. Seguidamente, dicho estudio señala que las principales fuentes de emisiones atmosféricas corresponden a (i) Separador API – Cámara 300; (ii) grupo electrógeno

diésel de emergencia y, finalmente; (iii) tanques de almacenamiento de productos combustibles, cuya designación y capacidades fueron descritas en la Tabla N°2, incluida en el acápite anterior. Cabe destacar que, luego de efectuar una descripción pormenorizada de la metodología y cálculos utilizados para la estimación de emisiones, y de entregar los resultados asociados a cada una de las fuentes identificadas (Tabla N°4), el referido Informe Técnico concluye que:

*“[...] la fuente principal de emisión de COVs del TPI Quintero es el Separador API, que constituye aproximadamente el 72% de las emisiones totales. El valor indicado de 23,2 toneladas de COVs para separador (sic) API considera las horas que estuvo cubierto en aplicación del Plan Operacional vigente. En caso de no haberse aplicado esta medida, el valor de emisión sería de 24,7 toneladas considerando todas las horas del año sin cubrir.*

*Los tanques de almacenamiento representan aproximadamente el 28% restante de las emisiones de COVs (8,9 ton/año), donde el TK202, que corresponde a un Tanque de techo flotante externo que almacena gasolina, genera el 47% del total de las emisiones de COVs de los tanques. Ello es debido a que en el resto de tanques los productos almacenados tienen presión de vapor mucho menor a la de la gasolina, y por tanto, muy baja volatilidad [...]” (énfasis agregado).*

51. A partir de lo anterior, queda en evidencia que la medida impuesta de oficio de la Seremi de Medio Ambiente carece absolutamente de sustento técnico y, por lo tanto, no es exigible a mi representada.

52. La estimación de emisiones del TPI, realizada en conformidad a la normativa y metodología internacional recomendada, estableció que la principal fuente de emisiones atmosféricas (COVs) corresponde al Separador API, el cual no participa, en modo alguno, en las actividades de carga, descarga y transferencia de productos combustibles<sup>8</sup>, por lo que una medida de restricción de flujo carece totalmente de sentido técnico y/o de hecho.

53. Finalmente, las supuestas reducciones que involucrarían a los tanques de almacenamiento de combustibles, que, en aquel entonces, no representaban ni siquiera el 30% de las emisiones atmosféricas de TPI, se encontraban abordadas con el resto de las acciones propuestas, según se indicó en el acápite anterior, de lo que deviene que ninguna medida adicional de restricción asociada a los mismos posee sustento técnico, siendo por tanto su exigencia, respecto de COPEC, absolutamente improcedente.

---

<sup>8</sup> La Cámara o Separador API se relaciona, en términos generales, con las actividades de separación y posterior tratamiento de residuos industriales líquidos, generados en los pretiles de los tanques de almacenamiento y laboratorios.

iii. La medida de oficio además no tiene fundamento y es contradictoria con lo indicado en la resolución aprobatoria

54. Adicionalmente, la medida de oficio decretada por la Seremi de Medio Ambiente en la Resolución N°9/2019 no se encuentra fundamentada. De la sola revisión de dicho acto administrativo, queda en evidencia que no existen motivos en los considerandos que den cuenta de la justificación que tuvo la autoridad para imponer en la parte resolutive una exigencia adicional a aquellas propuestas y fundamentadas por mi representada en el Plan Operacional presentado el 13 de mayo de 2019.

55. Al respecto, la parte considerativa de dicho acto administrativo únicamente da cuenta en el numeral 5) que mi representada presentó su Plan Operacional, para luego inmediatamente en el numeral 6) proceder a indicar que, en virtud de la revisión realizada, se aprobaba dicho Plan Operacional.

56. Luego, del análisis de la parte resolutive de dicho acto administrativo, tampoco es posible encontrar fundamento alguno para la imposición de una medida adicional no ofrecida ni discutida con mi representada. Es más, el Resuelvo N° 1 da cuenta de una aprobación pura y simple del Plan Operacional presentado, en armonía con el Anexo de dicha resolución que establece las fuentes de emisión, las medidas a aplicar y los medios de verificación respectivos, sin considerar la supuesta obligación de reducción de flujos.

57. Sin embargo, como ya señalamos, sin fundamento y en abierta contradicción con la parte considerativa y el Resuelvo N° 1, la Resolución N°9/2019, en el literal d) del Resuelvo N°2 dispone la imposición de dicha supuesta obligación, por tanto, dicho acto carece de motivación suficiente, conforme a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

58. Resulta ser un elemento incuestionable en la dogmática del derecho administrativo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política, y los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, todas las decisiones públicas deben ser debida y suficientemente motivadas.

59. De ahí que, la Excma. Corte Suprema haya resuelto que *“habrá de verse la cuestión de la motivación de los actos estatales como un derecho fundamental de los individuos, puesto que estando las prerrogativas del poder de lado del Estado, la adecuada fundamentación y motivación de los actos públicos es la garantía que tiene el sujeto contra la arbitrariedad”*<sup>9</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>9</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 4 de septiembre de 2017, causa rol N° 97.928-2016.

60. En ese mismo sentido, se ha dispuesto por nuestro máximo tribunal que *“la motivación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo, sin que basten para este efecto la enunciación de argumentos meramente formales. Para cumplir con el deber de fundamentación, se debe indicar la exposición clara y concreta de los motivos del acto, los que deben resultar suficientes de manera que permitan evaluar su razonabilidad y proporcionalidad, esta última entendida como adecuación del medio y fin perseguido; además de cumplir con los principios de publicidad y transparencia”*<sup>10</sup> (énfasis agregado).

61. Sin duda alguna, *“el fin último de la exigencia de motivación de todo acto administrativo no es otro que requerir la explicitación de sus fundamentos racionales, de manera tal que sean comprensibles para el administrado, proveyéndole la información necesaria para que, en caso de disconformidad o agravio, ejerza adecuadamente los mecanismos recursivos que le franquea la ley, tanto ante la Administración como la jurisdicción”*<sup>11</sup> (énfasis agregado).

62. Lo cierto es que, *“La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder”*<sup>12</sup> (énfasis agregado).

63. En consecuencia, en el presente caso quedan en evidencia los problemas de motivación que afectan al literal d) del Resuelvo N°2 de la Resolución N°9/2019, por carecer de hechos verificables, razones objetivas y comprobables que entreguen soporte a la decisión pública contenida en ella, por lo que forzoso es concluir que dicha obligación es ilegal, toda vez que en su emisión no se cumplieron las exigencias de motivación suficiente previstas en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, pese a que por su intermedio se afectan grave y seriamente los derechos de mi representada.

**b. En el evento de considerar que se trataba de una obligación exigible, el cargo formulado infringe gravemente el Principio de Tipicidad**

64. Sin perjuicio de lo señalado en el capítulo anterior, incluso en el improbable escenario en que se considere que la medida adicional establecida por la Seremi de Medio Ambiente era efectivamente exigible a COPEC, la imputación de su supuesto incumplimiento ha infringido gravemente lo dispuesto por el principio de tipicidad.

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 20 de octubre de 2022, causa rol N° 6.401-2022.

<sup>11</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 18 de marzo de 2021, causa rol N° 39.624-2020.

<sup>12</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 18 de agosto de 2020, causa rol N° 39.649-2020.

Esto, pues, según daremos cuenta en lo sucesivo del presente apartado, la fiscalización, y eventual sanción de una determinada conducta, exige que la misma se encuentre suficiente y claramente descrita como una infracción en la normativa vigente, cuestión que, en el presente caso, no ocurre en modo alguno.

65. En efecto, según señala la Formulación de Cargos, mi representada habría incurrido en una infracción respecto de lo dispuesto en el PPDA, en tanto no habría dado cumplimiento a la medida de reducción de flujos prescrita en el literal d) del Resuelvo 2° de la Resolución N°9/2019. Sin el afán de ser reiterativos, y a fin de dar cuenta de la ilegalidad de la imputación efectuada a mi representada, dicha medida quedó establecida en los siguientes términos:

*“No realizar operaciones de apertura de estanques durante la activación del Plan Operacional. Señalar que las medidas anteriores se deberán ejecutar y mantener mientras duren las condiciones de ventilación de mala y regular. Asimismo (sic) y durante este periodo, **deberán disminuirse los flujos de descarga y las transferencias a fin de evitar el desplazamiento de gases que generen emisiones**” (énfasis agregado).*

66. Como es dable apreciar a partir de la somera lectura de lo señalado en la Resolución N°9/2019, la medida de reducción de flujos que se imputa como infringida es absolutamente indeterminada. En este sentido, la misma no define ni delimita, en modo alguno, ni siquiera referencial, su ámbito de aplicabilidad y/o alcance específico. Así, por ejemplo, no señala (i) a cuáles de las actividades u operaciones desarrolladas en TPI se aplicará; (ii) qué tipo de producto será objeto de la referida reducción; (iii) cuáles de los tipos de tanques de almacenamiento deberá entenderse comprendido en dicha restricción y/o; (iv) de encontrarse definidos los puntos anteriores, tampoco señala en qué porcentaje, o bien, la cantidad específica a la que deberán reducirse los flujos de descarga y las transferencias; ni tampoco (v) en qué medida de tiempo debe verificarse la reducción supuestamente exigida.

67. La falta de determinación y/o delimitación de la medida antes señalada constituye una grave infracción al principio de tipicidad, el cual exige que la conducta a fiscalizar y, eventualmente, sancionar, se encuentre previa y exhaustivamente descrita en la normativa. Así lo ha entendido la doctrina especializada que, al efecto, ha señalado que el principio de Tipicidad corresponde a una *“[...] derivación del principio general de la certeza (lex certa), y en su virtud, la ley respectiva (nunca el reglamento según lo dicho respecto del principio de legalidad) **debe contener ella misma una descripción precisa de la conducta específica que podrá ser sancionada**”* (énfasis agregado).<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. *Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Año 11 – N° 2, 2004. Pp. 137-147.

68. En el mismo sentido, se ha señalado que este principio, en tanto lineamiento general de nuestro ordenamiento jurídico, cumple dos funciones esenciales:

*"[...] Por una parte, dada la complejidad de las materias, conductas y deberes que se imponen en el ámbito administrativo, es necesario que los particulares tengan la certeza de los mismos con el objeto de adecuar su conducta a lo exigido por la autoridad para no incurrir en alguna infracción. Al mismo tiempo, dicha conducta es en principio legítima, salvo que el propio legislador determine que debe ser prohibida y sancionada, cuestión de irrestricta reserva legal".<sup>14</sup> (énfasis agregado).*

69. Como se puede apreciar a partir de lo expuesto en párrafos anteriores, el principio de tipicidad, para cumplir con la doble función enunciada, esto es, el establecimiento de las conductas prohibidas y su publicidad respecto de los particulares, requiere de un alto grado de especificidad y claridad. En efecto, para que una sanción sea válida y legítima, de acuerdo a este principio, debe encontrarse suficientemente descrita el tipo sancionado por la norma, puesto que, de caso contrario, será imposible para el administrado conocer cuáles son las conductas prohibidas por el ordenamiento. Este presupuesto, como es evidente, es el que también otorga legitimidad no sólo al procedimiento seguido ante la Administración del Estado, sino que, además, a la sanción que sea impuesta al particular por parte de alguno de sus órganos.

70. En atención a lo expuesto, en este caso, consideramos que la infracción al referido principio de tipicidad es evidente, puesto que se busca, en los hechos, imponer a mi representada una sanción por una conducta que no se encuentra descrita ni delimitada suficientemente en la normativa.

71. Evidencia de esta falta de determinación anteriormente descrita es precisamente el expediente de fiscalización que sirve de sustento a la Formulación de Cargos, donde se constata que la SMA, sin sustento ni fundamento alguno, configuró el cargo sobre una serie de aspectos no señalados en el literal d) del Resuelvo 2° de la Resolución N°9/2019, a saber: (i) que la supuesta reducción aplicaría a la totalidad de las operaciones de COPEC, sin distinguir aquellas que generan o no emisiones atmosféricas; (ii) que la reducción aplicaría sobre la base de supuestos promedios anuales calculados *a posteriori* por la propia SMA; y, (iii) que la reducción aplicaría sobre la base de un cumplimiento horario, en lugar del promedio durante la ocurrencia del periodo de mala o regular ventilación. Todos aspectos indeterminados e imposibles de anticipar por parte de mi representada que

---

<sup>14</sup> CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII. 2014. Pp. 399-439.

serían exigidos al momento de analizar el supuesto de la obligación inexigible antes señalada.

72. Adicionalmente, queda en evidencia a su vez la falta de determinación en el hecho de que, en la actualidad, se encuentre en trámite, ante la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso una actualización del Plan Operacional del TPI que, específicamente, incorpora la reducción de flujos como medida de gestión.

73. En este sentido, con fecha 20 de junio de 2022, en cumplimiento de un requerimiento efectuado mediante la Resolución Exenta N°11, de 10 de junio de 2022 de dicha Seremi, mi representada ingresó el documento titulado “*Actualización Plan Operacional Gestión Episodios Críticos PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví – Incorporación de Nuevas Medidas Operacionales, Planta TPI Quintero COPEC S.A.*”, que precisamente, tenía por objeto dar cuenta de las medidas adicionales a ser incluidas en el Plan Operacional de TPI.

74. En el numeral 2° de la actualización del Plan, se indica que se implementará “*ante condiciones ‘regulares’ y/o ‘malas’ de ventilación, reducir en un 35% respecto al flujo nominal el despacho de gasolineras por oleoducto desde los tanques de techo flotante*” (énfasis agregado).

75. Ello entonces, también da cuenta de que la medida originalmente decretada por la Seremi de Medio Ambiente, de oficio y sin competencia legal alguna, en la Resolución N°9/2019, es del todo indeterminada y carente de sustento, siendo de este modo absolutamente improcedente imponer una sanción a mi representada por su supuesta infracción.

76. En definitiva, es evidente y flagrante la vulneración al principio de legalidad y tipicidad, debiendo procederse con la absolución de mi representada respecto del Cargo N° 1.

- c. **El análisis técnico efectuado por la SMA para determinar la inexistencia de reducciones no es efectivo, en tanto dicha reducción aplicaría únicamente a las operaciones que generan emisiones atmosféricas, lo que no ocurre en todas las operaciones de COPEC**

77. No obstante todo lo que se ha señalado en acápites anteriores, igualmente corresponde absolver a mi representada, toda vez que el análisis efectuado por parte de la SMA para determinar el presunto incumplimiento de la supuesta obligación es improcedente, toda vez que la reducción aplicaría solamente a aquellas operaciones generadoras de emisiones atmosféricas, las cuales no corresponden a todas las señaladas en la Formulación de Cargos, conforme a lo indicado en el literal d) del

Resuelvo N° 2 que establece su ámbito de aplicación indicando que tiene por fin “[...] evitar el desplazamiento de gases que generen emisiones”.

78. Pues bien, considerando dicha precisión, entonces, desde ya podemos indicar que el análisis técnico de la SMA para determinar que esta medida se habría incumplido, no es efectivo en modo alguno, dado que no todas las actividades u operaciones de descarga y transferencias de productos combustibles del TPI generan emisiones atmosféricas y, por lo tanto, las reducciones en cuestión no resultarían aplicables a todas ellas.

79. Lo anterior se encuentra avalado en el propio Plan Operacional, dado que, conforme lo exigía el PPDAs, para fundamentarlo fue necesario realizar una estimación de emisiones.

80. En el caso del TPI, el Plan Operacional acompañó en el Anexo N°2 el antecedente denominado “*Memoria de Estimación de Emisiones Atmosféricas – Terminal de Productos Importados Quintero – Período 2018*”, elaborado por la empresa INERCO, en el mes de mayo del año 2019.

81. Al respecto, el referido documento técnico, en su numeral 4, elaboró la estimación de emisiones, según las fuentes de emisión identificadas y señaladas en acápite anteriores. Así, en el numeral 4.3, realizó la estimación de emisiones para los tanques de almacenamiento, a través de la utilización del Software TANKS 4.0.9d desarrollado por la EPA.

82. El resultado estableció las emisiones asociadas a los tanques de almacenamiento, distinguiendo entre aquellos de techo fijo y aquellos de techo flotante, conforme se puede ver en la siguiente imagen:

Para los **tanques de techo fijo**, las emisiones están asociadas a:

- Pérdidas por llenado del tanque: se generan cuando al llenarse el tanque sube el nivel de líquido y desplaza hacia el exterior el aire con vapores del producto contenido en el tanque que está en el interior del tanque sobre el líquido.
- Pérdidas por respiración: se generan por expansión del aire con vapores del producto contenido en el tanque sobre el líquido debido a diferencia de temperatura entre el aire ambiente y el producto.

Para los **tanques de techo flotante**, las emisiones están asociadas a:

- Pérdidas de vapores de hidrocarburo por los sellos y accesorios del techo.
- Pérdidas por volatilización del hidrocarburo que impregna la pared fija del tanque a medida que desciende el techo móvil del tanque.

83. En forma complementaria, a esta presentación se acompaña el Informe Técnico titulado “*Emisiones de COVs en tanques de almacenamiento de combustibles*” (“**Informe Técnico**”), elaborado por INERCO, el cual, conforme su nombre indica,

tiene por objetivo “*exponer los mecanismos y acciones operativas que ocasionan emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COVs) en tanques de almacenamiento de combustibles [...]*”. Para ello, el Informe señala se utilizó la denominada metodología “EPA AP-42”<sup>15</sup>, la cual constituye:

*“[...] el referente a nivel internacional en lo relativo a las técnicas y métodos para la estimación de emisiones atmosféricas de diferentes actividades. Esta metodología contiene factores de emisión e información de procesos para más de 200 categorías de fuentes de emisiones aire, y ha sido desarrollada a partir de multitud de datos de pruebas en las fuentes emisoras, estudios de balance de materia y estimaciones de ingeniería [...]”* (énfasis agregado).

84. Luego, de manera específica al caso de mi representada, señala que la metodología utilizada para estimar las emisiones de los tanques de almacenamiento corresponde a la última actualización de la misma, realizada el año 2020, la cual “*[...] ha considerado los últimos avances disponibles en relación con el conocimiento y estimación de las emisiones de COVs relativas al almacenamiento de combustibles e incluyó un proceso de participación pública donde los diferentes grupos de interés entregaron sus aportes técnicos*”. Asimismo, en el Informe Técnico se da cuenta de que la metodología EPA AP-42, además de ser empleada a nivel internacional en países como Estados Unidos, Australia, Canadá y Europa, entre otros, es:

*“[...] ampliamente usada en Chile para la estimación de emisiones atmosféricas. En particular, es la metodología considerada en la Guía Metodológica para la Estimación de Emisiones Provenientes de Fuentes Puntuales del Ministerio de Medio Ambiente (2019), que es la base para realizar la declaración anual de emisiones de este tipo de fuentes conforme al D.S. N°138/2005 MINSAL”* (énfasis agregado).

85. Pues bien, en base a dicha metodología que, reiteramos, es ampliamente utilizada tanto en nuestro país, como a nivel internacional, es que es posible determinar las emisiones que generan cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles, según el tipo del cual se trate. En este sentido, según indica el mismo Informe Técnico, en base al documento “*Chapter 7, Liquid Storage Tanks, EPA AP-42, Fifth Edition Compilation of Air Pollutant Emissions Factors, Volume 1: Stationary Point and Area Sources*”, que contiene el detalle de las ecuaciones y modelos para estimar las emisiones al aire de tanques de almacenamiento de líquidos orgánicos, es posible determinar que, para los efectos del caso de mi representada, existen dos tipos de tanques de almacenamiento de combustibles u operaciones que generan emisiones.

---

<sup>15</sup> AP-42, Compilation of Air Pollutant Emissions Factors. [<https://www.epa.gov/air-emissions-factors-and-quantification/ap-42-compilation-air-emissions-factors>]

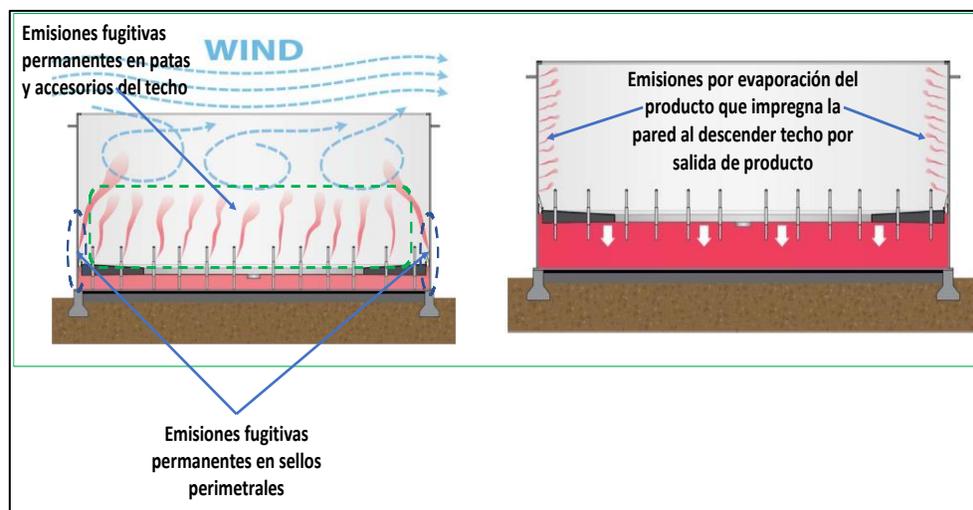
86. En primer término, se encuentran los tanques de techo flotante externo, los cuales se ocupan principalmente para el almacenamiento de productos orgánicos de volatilidad significativa, como, por ejemplo, las gasolinas. El techo de estos tanques es móvil, y flota sobre el nivel de líquido, impidiendo de esta manera que se “cree” una zona de vapores de hidrocarburos, entre el nivel de líquido almacenado y el propio techo.

87. En esta clase de tanques, cuando ingresa producto combustible a los mismos, el techo flotante asciende, manteniendo siempre el contacto con el líquido, a medida que este sube de nivel, lo que también ocurre cuando el producto “sale” del mismo, y desciende el techo flotante. Ahora bien, en el caso de TPI, solamente tres tanques son de techo flotante, y que se destinan normalmente al almacenamiento de gasolinas, que son los TK-202; TK-203 y TK-204.

88. Pues bien, según indica el Informe Técnico antes enunciado, las emisiones generadas durante condiciones de operación normales de los tanques de techo flotante externo, se categorizan en dos tipos, las cuales se describen a continuación:

- a. **Emisiones Evaporativas Permanentes (“Standing Losses”):** Estas emisiones corresponden a emisiones fugitivas por zonas del tanque que no se encuentran completamente selladas – cuyo valor dependerá exclusivamente de las características de diseño de los sellos, accesorios y patas del techo – y que se caracterizan por ser independientes de las condiciones de operación del tanque (reposo, ingreso o salida de producto). Es decir, estas emisiones no se relacionan con la condición operativa del tanque.
- b. **Emisiones evaporativas durante la salida del producto del tanque (“Withdrawal losses”):** A diferencia de las emisiones anteriores, estas sí se encuentran asociadas a la condición operativa del tanque, y se producen con el descenso del techo del tanque. En este sentido, con la salida del producto del tanque, la pared queda “expuesta”, estando impregnada del producto líquido que almacena que, en un tiempo determinado, se evapora, generando una emisión de COVs al aire.

La imagen siguiente permite ilustrar la caracterización de las emisiones de COVs generadas por los tanques de techo flotante externo:



89. A partir del análisis antes enunciado, entonces, desde ya es posible establecer la siguiente conclusión: **En el caso de los tanques de almacenamiento de techo flotante externo - como son los TK-202, TK-203 y TK-204 de TPI - las únicas operaciones que generan emisiones atmosféricas corresponden a la “salida” o despacho de producto**, debido a la impregnación, y posterior evaporación, del combustible en las paredes a medida que el techo flotante desciende.

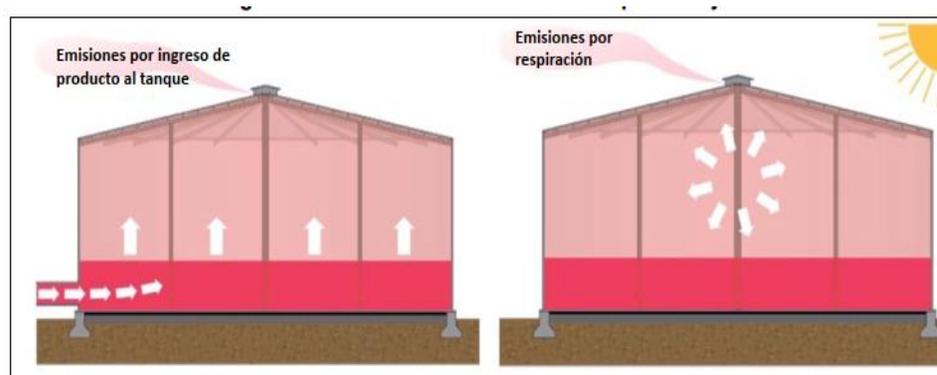
90. Justamente lo contrario ocurre en el caso de los **tanques de almacenamiento de techo fijo**, los cuales se ocupan, principalmente, para el almacenamiento de productos de baja volatilidad y, por lo tanto, baja potencialidad de generar emisiones atmosféricas en su manejo y almacenamiento (por ejemplo, diésel o fuel oil). Cabe destacar que, en el caso de TPI, este cuenta con seis estanques de techo fijo, a saber: (i) TK-201; (ii) TK-212; (iii)TK-213; (iv) TK-601; (v) TK-602 y; (vi) TK-603.

91. Pues bien, según señala el Informe Técnico antes referido, las emisiones generadas por esta clase de tanques de almacenamiento corresponden a las siguientes:

- a. **Emisiones evaporativas permanentes por respiración (“Breathing losses”)**: Estas emisiones se producen por variaciones de presión y volumen de los vapores de hidrocarburos existentes en el interior del tanque, ocasionadas por cambios de su temperatura y presión como consecuencia del intercambio de energía con el exterior por el ciclo diario de temperatura ambiente y radiación solar. Sin embargo, la frecuencia de estos venteos de respiración depende principalmente de la amplitud térmica del ciclo diario y la radiación solar del día, y son independientes de las condiciones de operación del tanque (reposo, ingreso o salida de producto).
- b. **Emisiones evaporativas durante el ingreso de producto del tanque (“Working losses”)**: Estas emisiones, a diferencia de las de carácter permanente, están asociadas a la condición operativa del tanque, y se

producen debido a que, en el momento de ingresar producto al tanque, sube el nivel de líquido, aumentando la presión en la zona de vapores, lo que genera el desplazamiento al exterior de parte de los vapores existentes sobre éste. No se generan emisiones en el caso del “vaciado” (o salida) del producto, en tanto el flujo, en este escenario, es hacia el interior del tanque.

Al igual que en el caso anterior, la siguiente imagen caracteriza de forma específica los escenarios y/o circunstancias en las que un tanque de almacenamiento de techo fijo genera emisiones atmosféricas:



92. Pues bien, **la conclusión es que en el caso de los tanques de almacenamiento de techo fijo - como son los TK-201; TK-212; TK-213; TK-601; TK-602 y; TK-603 - las únicas operaciones que generan emisiones atmosféricas corresponden al “ingreso” de producto**, con motivo del aumento de presión generado en la zona de vapores, provocado a causa del aumento del nivel de líquido o producto al interior del tanque.

93. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, entonces, es que resulta evidente que el análisis técnico efectuado por la SMA al momento de formular el cargo N°1, en caso alguno es efectivo, toda vez que dicho cargo señala que, en determinados días, comprendidos entre los meses de enero y diciembre del año 2021, mi representada no habría cumplido con la supuesta medida de reducción de flujos de descargas y transferencias contenida en la Resolución N°9/2019, respecto de todas las operaciones realizadas, sin embargo, no analizó si aquellas operaciones eran o no susceptibles de generar emisiones atmosféricas, **en circunstancias en que únicamente las operaciones de (i) llenado o ingreso de producto a tanques de almacenamiento de techo fijo y; (ii) salida, vaciado o despacho de producto desde tanques de almacenamiento de techo flotante SON SUSCEPTIBLES DE GENERAR EMISIONES ATMOSFÉRICAS.**

94. Por lo tanto, y efectuando un análisis detallado de la Formulación de Cargos, existen una serie de operaciones, comprendidas entre enero y diciembre del año 2021, **a las cuales dicha supuesta medida de reducción de flujos no les era aplicable en modo alguno**, conforme se detalla a continuación:

DÍA	RECEPCIÓN /DESPACHO	TANQUE N°	FLOTANTE/FIJO
31.01.2021	Despacho	201	Fijo
19.02.2021	Despacho	212	Fijo
17.03.2021	Despacho	213	Fijo
10.04.2021	Despacho	212	Fijo
10.04.2021	Despacho	213	Fijo
11.04.2021	Despacho	213	Fijo
22.04.2021	Despacho	602	Fijo
03.05.2021	Despacho	602	Fijo
03.07.2021	Despacho	212	Fijo
19-20.07.2021	Recepción	204	Flotante
01-02.08.2021	Despacho	201	Fijo
06.08.2021	Despacho	212	Fijo
29.09.2021	Despacho	213	Fijo
08-09.10.2021	Recepción	203	Flotante
08-09.10.2021	Despacho	212	Fijo
23-24.10.2021	Despacho	212	Fijo
24.10.2021	Despacho	213	Fijo
24-25.11.2021	Recepción	202	Flotante
27-28.12.2021	Despacho	201	Fijo

95. Todas las operaciones antes enunciadas, que sustentan la formulación del cargo N°1, corresponden a actividades respecto de las cuales la medida contenida en la Resolución N°9/2019 no era aplicable, puesto que las mismas no generan emisiones o gases y, por lo tanto, es que resulta evidente que el análisis técnico efectuado por la SMA para determinar que no habrían existido reducciones de flujo no es, en caso alguno, aplicable. Esto, reiteramos, en el entendido en que se considere que efectivamente la medida contenida en el Plan Operacional era exigible, de algún modo, a mi representada, cuestión que, como ha quedado demostrado previamente, no es efectivo.

**d. Conforme a los antecedentes técnicos disponibles, la única reducción de flujo que en la actualidad tendría sustento, es la transferencia de gasolinas**

96. A mayor abundamiento, en línea con lo indicado en los apartados anteriores, cabe señalar que, conforme a la actualización del Plan Operacional de TPI en trámite ante la Seremi de Medio Ambiente, en la actualidad la única reducción de flujo que podría tener sustento técnico, es la asociada a las operaciones de despacho de gasolinas desde los tanques de techo flotante.

97. Lo anterior, considerando que, luego de implementarse la totalidad de las medidas ofrecidas en el Plan Operacional vigente, mi representada redujo sus emisiones de 3,66 kg/h en promedio anual, a 1,68 kg/h en promedio anual (período

2019-2021) y, bajo ese nuevo escenario basal, encargó un nuevo análisis técnico para estimar la fuente de las emisiones remanentes, el cual da cuenta que, para poder reducir aún más, se requeriría adoptar reducciones en operaciones de despacho de gasolina desde los tanques de techo flotante.

98. En efecto, durante el mes de junio del año 2022, mi representada ingresó ante la Seremi de Medio Ambiente una actualización del Plan Operacional del TPI, y en este contexto, es que nuevamente se identificaron todas las fuentes de emisiones atmosféricas, las cuales corresponden a (i) grupo electrógeno diésel de emergencia de 560 kW; (ii) Separador API - Cámara 300 y; (iii) los tanques de almacenamiento de productos combustibles. En relación a estos últimos, para realizar la estimación, se utilizó el Software TANKS 4.0.9d desarrollado por la EPA, cuya aplicación considera las características físicas de los tanques (altura y diámetro), el tipo de tanque (techo fijo o techo flotante), el producto almacenado y el número de veces en que, durante el año 2021, se llenaron y vaciaron los tanques (“turnovers”).

99. Pues bien, aplicando dicha metodología, en el cuadro N°4.13 del documento “Memoria de Estimación de Emisiones Atmosféricas Terminal de Productos Importados Quintero - Período 2021”, elaborado por INERCO, y que es la base sobre la cual se elaboraron las medidas de actualización propuestas respecto del Plan Operacional, se obtienen los siguientes resultados respecto de las emisiones generadas por los tanques de almacenamiento de TPI:

**Cuadro N° IV.1: Emisiones estimadas TPI Quintero**

Fuente	Emisión (toneladas año 2021)								
	NOx	MP	CO	SO <sub>2</sub>	COVs	Benceno	Etilbenceno	Tolueno	Xileno
Separador API	-	-	-	-	2,5	0,02	0,02	0,07	0,07
Grupo Electrógeno	0,24	0,02	0,05	0,02	0,02	0,00005	-	0,00002	0,00002
TK201	-	-	-	-	1,15	0,0123	0,0146	0,0691	0,0551
TK202	-	-	-	-	2,38	0,01	0,001	0,02	0,01
TK203	-	-	-	-	2,29	0,01	0,001	0,01	0,01
TK204	-	-	-	-	3,93	0,01	0,003	0,02	0,03
TK205	-	-	-	-	0,0010	0,00001	0,00001	0,00006	0,00005
TK206	-	-	-	-	0,0006	0,000005	0,00001	0,00004	0,00003
TK207	-	-	-	-	0,0004	0,000005	0,000005	0,00003	0,00002
TK212	-	-	-	-	1,76	0,0189	0,0224	0,1061	0,0845
TK213	-	-	-	-	1,23	0,0082	0,0757	0,0082	0,0233
TK601	-	-	-	-	0,00	0,0000	0,0001	0,0003	0,0002
TK602	-	-	-	-	0,32	0,00341	0,00404	0,0191	0,0000
TK603	-	-	-	-	0,25	0,0027	0,0032	0,0152	0,0121
TOTAL	0,24	0,02	0,05	0,02	15,78	0,10	0,14	0,34	0,29

100. De la estimación anteriormente señalada se concluye que, si bien antes de la implementación de las medidas del Plan Operacional, los tanques de almacenamiento representaban el 28% de las emisiones del TPI, actualmente

representan el 91% del total. Sin embargo, de dicho porcentaje, el 80% de las emisiones totales, según señala el referido informe:

*“[...] son generadas por los tanques TK202, TK203 y TK204, durante los períodos que estos almacenaron gasolina, estos tres tanques corresponden a tanques del tipo techo flotante externo. Lo anterior es debido a que en el resto de tanques los productos almacenados tienen presión de vapor mucho menor a la de la gasolina, y por tanto, muy baja volatilidad”* (énfasis agregado).

101. En conclusión, además de confirmar que la medida impuesta en el año 2019 por parte de la Seremi de Medio Ambiente en la Resolución que aprobó el Plan Operacional de TPI carece absolutamente de sustento técnico, actualmente, en el contexto de la actualización del Plan Operacional sometida a la revisión de dicha autoridad, únicamente tendría sustento la reducción de flujos en (i) los **tanques de techo flotante externo TK-202, TK-203 y TK-204**, y; (ii) durante la operación de despacho o transferencia de gasolinas, cuya mayor volatilidad genera, a su vez, una mayor emisión de COVs, en contraposición a los demás tanques, destinados al almacenamiento de otros productos, como son petróleo diésel o kerosene.

102. Por lo anterior, en el numeral 2° de la actualización del Plan Operacional, mi representada propuso implementar, desde su aprobación *-aun en trámite-*, *“ante condiciones ‘regulares’ y/o ‘malas’ de ventilación, reducir en un 35% respecto al flujo nominal el despacho de gasolinas por oleoducto desde los tanques de techo flotante”* (énfasis agregado).

103. De esta forma, aun en el muy improbable evento de que la SMA quisiera entender que la medida de restricción de flujos impuesta en la Resolución N°9/2019 era aplicable a COPEC, que cumplía con los principios de legalidad y de tipicidad, y que se encontraba fundamentada, cabe concluir que ésta aplicaría únicamente a los despachos de gasolina desde tanques de techo flotante.

104. Por lo tanto, de ser necesaria alguna clase de restricción, es sobre dichas operaciones sobre las que hubiese debido recaer, y así se ha incluido en la propuesta de actualización que se encuentra en trámite ante la Seremi de Medio Ambiente.

- e. Respecto de las operaciones a las que podría entenderse en la actualidad que aplicaba la medida contenida en el PO, sí se redujeron los flujos de descargas y transferencias (despachos), por lo que no se habría incurrido en infracción alguna

105. Finalmente, considerando el escenario teórico de que la medida de reducción de la Resolución N° 9/2019 aplicara a COPEC, en aquellas operaciones de despacho de gasolinas desde tanques de techo flotante, igualmente es del caso

señalar que mi representada no ha incurrido en incumplimiento alguno. Esto, conforme se dará cuenta en lo sucesivo, debido a que los flujos nominales efectivamente se redujeron en forma voluntaria, durante el período imputado y, por lo tanto, no se ha configurado ninguna infracción.

106. Al respecto, cabe señalar que solo dos operaciones, de aquellas incluidas en la Formulación de Cargos, están asociadas al despacho de gasolinas, respecto de las cuales mi representada voluntariamente adoptó una reducción del flujo nominal a 450 m<sup>3</sup>/h en promedio de la duración del episodio de mala o regular ventilación<sup>16</sup>, en concordancia a lo informado con fecha 6 de agosto de 2021<sup>17</sup>, conforme se detalla a continuación:

- *Operación de despacho de combustible (Gasolina 93) desde TK-204 (techo flotante) el día 31 de enero de 2021*

107. En este caso, el inicio de la operación de despacho comenzó a las 04.26 horas, con un flujo inicial de 235.830 m<sup>3</sup>/hora, finalizando a las 17.32 horas del mismo día, con un flujo de 342.210 m<sup>3</sup>/hora.

108. En dicho período, conforme a los pronósticos emitidos por la Seremi de Medio Ambiente de forma diaria, y según lo expuesto en la Formulación de Cargos, hubo condiciones (i) malas de ventilación entre las 02.00 y 07.59 hrs y; (ii) regulares de ventilación, entre las 08.00 y 09.59 hrs.

109. Pues bien, en dichos períodos, mi representada despachó productos combustibles a flujos promedio de 370,6 m<sup>3</sup>/hora y 442,6 m<sup>3</sup>/hora, los que corresponden a cantidades reducidas en un 52% y 43% respecto del flujo nominal de 780 m<sup>3</sup>/hora definido para el despacho de esta clase de producto (Gasolina 93).

110. Por tanto, durante los episodios de mala y regular ventilación, los flujos promedios se encontraron por debajo del límite voluntario de 450 m<sup>3</sup>/hora, informado por mi representada durante el año 2021 a la Seremi de Salud correspondiente.

---

<sup>16</sup> Es más, atendida la inexigibilidad y falta de precisión de la medida de reducción, según consta en el expediente de fiscalización que sirve de sustento al presente cargo, la autoridad se vio en la necesidad de consultar a COPEC respecto de qué operaciones aplicaba la reducción, y en qué términos cuantitativos.

<sup>17</sup> Respuesta de COPEC que consta en el Anexo (A) del Informe de Fiscalización IFA DFZ-2021-3169-V-PPDA, respecto de la cual no existió cuestionamiento alguno hasta la fecha de la Formulación de Cargos.

- Operación de despacho de combustible (Gasolina 93) desde TK-202 (techo flotante) el día 22 de abril de 2021

111. En este caso, el inicio de la operación de despacho comenzó a las 12:31 hrs, con un flujo inicial de 218,926 m<sup>3</sup>/hora, finalizando a las 07.30 horas del día 22 de abril de 2021, con un flujo de 213,036 m<sup>3</sup>/hora.

112. En dicho período, conforme a los pronósticos emitidos por la Seremi de Medio Ambiente de forma diaria, y según lo expuesto en la Formulación de Cargos, hubo condiciones (i) regulares de ventilación entre las 21.00 y 21.59 hrs y; (ii) malas de ventilación, entre las 22.00 y 09.59 hrs.

113. Pues bien, en dichos períodos, mi representada despachó productos combustibles a flujos promedio de 421 m<sup>3</sup>/hora y 400 m<sup>3</sup>/hora, los que corresponden a cantidades reducidas en un 46% y 49% respecto del flujo nominal de 780 m<sup>3</sup>/hora definido para el despacho de esta clase de producto (Gasolina 93).

114. Por tanto, durante los episodios de mala y regular ventilación, los flujos promedios se encontraron por debajo del límite voluntario de 450 m<sup>3</sup>/hora, informado por mi representada durante el año 2021 a la Seremi de Salud correspondiente.

115. A modo de resumen, entonces, en relación a las operaciones respecto de las cuales la medida de reducción podría entenderse hoy aplicable, cuyo supuesto incumplimiento habría sido establecido por la SMA, la siguiente tabla da cuenta de la falta de efectividad de la presunta infracción:

Fecha	Operación	N° Tanque	Tipo	Producto	Flujo nominal	% Reducción MV	% Reducción RV
31.01.21	Despacho	204	Fijo	Gas 93	780	52% (370,6 m <sup>3</sup> /hora)	43% (442,6 m <sup>3</sup> /hora)
22.04.21	Despacho	203	Flotante	Gas 93	780	49% (400 m <sup>3</sup> /hora)	46% (421 m <sup>3</sup> /hora)

116. En atención a todo lo anteriormente señalado, es que estimamos que el incumplimiento imputado por la SMA no es en caso alguno efectivo, en tanto mi representada efectivamente redujo voluntariamente los flujos de despacho de gasolinas que serían los únicos a los cuales les podría teóricamente, haber aplicado la supuesta obligación contenida en el literal d) del Resuelvo N°2 de la Resolución N°9/2019.

**f. Improcedencia de la clasificación del cargo como grave, en tanto la supuesta falta de disminución no tuvo la capacidad de afectar negativamente las metas, medidas y objetivos del PPDA**

117. En el improbable evento que la SMA resolviera no absolver a mi representada del presente cargo conforme a los argumentos precedentes, se solicita la reclasificación de la eventual infracción como una de carácter leve, según los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se indican:

118. Según lo dispuesto por la Formulación de Cargos, la infracción imputada en el N°1 se califica como grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2, letra c), en tanto la presunta infracción de mi representada habría afectado negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos del PPDA aplicable en este caso.

119. Sin embargo, para fundar dicha calificación, la SMA únicamente establece como criterio la cantidad de horas durante las cuales se habría constatado la supuesta infracción. En este sentido, para el primer período, comprendido entre los meses de enero y junio del año 2021, indica que no se habrían reducido los flujos de transferencias en las operaciones correspondientes a un total de 46 horas (20 horas durante condición de regular ventilación, y 26 durante condición de mala ventilación). Por su parte, para el segundo período, comprendido entre los meses de julio y diciembre del mismo año, señala no se habrían reducido los flujos en cuestión durante un período de 71 horas. De este modo, es posible apreciar que el único argumento de la SMA para señalar que la presunta infracción sería de carácter grave, radica en que, en su opinión, durante un total de 117 horas, no se habrían reducido los flujos en las operaciones señaladas, lo cual “[...] se contrapone con el objetivo del plan operacional y el PPDA de la zona”.

120. No obstante el hecho de que no se entrega ningún fundamento técnico, de hecho y/o legal para justificar dicha imputación, ni tampoco el cálculo de horas asociado a la misma, igualmente es del caso señalar que esta clasificación es del todo improcedente, en tanto no es efectivo que durante las referidas 117 horas no se hayan efectuado reducciones respecto de los flujos en las operaciones en cuestión.

121. En este sentido, la medida de reducción de flujos contenida en el Plan Operacional, conforme a los análisis técnicos descritos en acápite anteriores, en ningún caso aplicaría a las operaciones que generan emisiones de COVs, esto es, (i) ingreso de productos combustibles a estanques de techo fijo y; (ii) despacho de productos combustibles desde estanques de techo flotante.

122. Luego, en el escenario teórico que la SMA quisiera extender la reducción a operaciones que emiten COVs adicionales a las gasolinas, a pesar de

todos los argumentos expuestos anteriormente, de todas las operaciones señaladas en la Formulación de Cargos en las que, supuestamente, se habría incumplido la medida de reducción, únicamente cuatro podrían haber generado emisiones atmosféricas, a saber:

- Despacho de Diésel desde el tanque de TPI TK 203 hacia la Planta de Maipú el día 25 de febrero de 2021 desde la 4:54 h hasta las 15:00 h: Según la Formulación de Cargos, la presunta infracción se habría constatado **durante 3 horas**.
- Despacho de Diésel desde el tanque de TPI TK 203 hacia la Planta de Maipú desde las 14:11 h del día 16 de marzo de 2021 hasta las 5:20 h del día 17 de marzo de 2021: Según la Formulación de Cargos, la presunta infracción se habría constatado **durante 4 horas**.
- Despacho de Diésel desde el tanque de TPI TK 202 hacia la Planta de Concón desde las 16:16 h del día 19 de julio de 2021 hasta las 15:00 h del día 20 de julio de 2021: Según la Formulación de Cargos, la presunta infracción se habría constatado **durante 5 horas**.
- Descarga de Kerosene desde el Buque Tanque Marlin Aventurine al tanque de TPI TK 213 desde las 22:00 h del día 01 de agosto de 2021 hasta las 10:00 h del día 2 de agosto de 2021: Según la Formulación de Cargos, la presunta infracción se habría constatado **durante 9 horas**.

123. A partir de lo ya señalado, desde ya es posible señalar que la calificación de gravedad de la SMA queda sin sustento, toda vez que, de las 117 horas en que se funda la presunta infracción, esta se habría – presuntamente – incumplido, **durante un total de 21 horas**, según lo señalado por la propia SMA en su Formulación de Cargos y respectivos Informes de Fiscalización.

124. De esta forma, la supuesta falta de reducción de flujos durante un período tan acotado como 21 horas, divididas en apenas cuatro días, no es capaz de afectar, de ninguna forma, los objetivos del Plan Operacional, ni menos aún, los contenidos en el PPDA de la zona en cuestión. De este modo, es que consideramos resulta evidente que la clasificación de gravedad de la infracción es absolutamente improcedente.

125. No obstante lo anterior, aun en el caso en que se considere que, con motivo de las 4 operaciones analizadas, se han afectado dichos objetivos, igualmente corresponde señalar que, conforme al análisis técnico que se acompaña a esta presentación, realizado por INERCO, denominado “Informe Técnico – Estimación de emisiones de COVs en cuatro (4) situaciones en TPI de COPEC, consideradas en el Cargo

Nº1 de la Resolución Exenta SMA Nº1/Rol F-050-2022”, es posible concluir que ello no es efectivo, dado que las emisiones asociadas a esas 4 operaciones implicaron emisiones adicionales marginales que no afectan las metas del PPDA.

**g. Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación**

126. Sin perjuicio de todo lo ya indicado respecto a los fundamentos de hecho y de Derecho sobre la base de los cuales procede absolver a mi representada del cargo formulado, en el muy improbable evento que la SMA resolviera tener por configurada la supuesta infracción, en este apartado se solicita considerar el menor “Valor de Seriedad”, fundado en todos los antecedentes anteriormente proporcionados, especialmente, el análisis realizado por INERCO, que da cuenta que, aun suponiendo una falta de reducción, las emisiones asociadas a ésta son marginales, lo cual permite descartar cualquier efecto sobre el medio ambiente y la salud de las personas. Asimismo, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, aplicables al caso particular:

**i. Inexistencia de beneficio económico**

127. El beneficio económico ha sido definido por la SMA como aquel beneficio obtenido por motivo de una infracción. En este sentido, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA (las “**Bases**”)<sup>18</sup>, señalan que: “Esta circunstancia se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo del incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o en un aumento en los ingresos en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción”. En otras palabras, a juicio de la SMA, el beneficio económico está conformado por aquellos costos retrasados o evitados y por aquellas ganancias anticipadas o adicionales.

128. Pues bien, en lo pertinente al cargo formulado, el cual se asocia a una falta en la reducción en los flujos de descarga y transferencias de productos, lo que constituiría una infracción al Plan Operacional de TPI, la SMA debe concluir que no se ha generado beneficio económico alguno, toda vez que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra.

129. En este sentido, las operaciones del TPI a las cuales aplicaba la medida de reducción se continúan realizando, se ejecutan con la misma frecuencia,

---

<sup>18</sup> Si bien en el presente documento se citan algunos aspectos desarrollados por la SMA en las Bases, ello no implica validar íntegramente todos los criterios y definiciones contenidos en dichas Bases.

participan la misma cantidad de trabajadores del TPI, entre otros, por lo que en nada se han afectado los costos ya internalizados de mi representada.

130. Finalmente, la hipotética falta de reducción en los flujos de descarga y transferencias no implica ganancia alguna a mi representada, en tanto no existe una comercialización directa e inmediata de los productos involucrados, sino que únicamente tienen relación con el almacenamiento de los combustibles.

*ii. Existencia de cooperación eficaz por parte de COPEC*

131. Conforme consta tanto en los antecedentes acompañados por mi representada, como en los asociados a las actividades de fiscalización realizados por esta Superintendencia, es que es posible dar cuenta de que COPEC ha desplegado, en todo momento, una actitud cooperativa eficaz y fehaciente.

132. En este sentido, COPEC permitió el acceso, facilitó y participó de todas las actividades y visitas inspectivas de la autoridad, entregó todos los antecedentes requeridos y necesarios para corroborar la conformidad de su actuar con la normativa vigente y, además, entregó todos los reportes exigidos por la normativa aplicable, dentro de plazo y a través de los canales y plataformas habilitados para dichos efectos.

133. Por lo tanto, considerando lo expuesto y la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

*iii. Inexistencia de incumplimientos previos de COPEC*

134. En relación a este punto, se solicita que la SMA tenga presente que, conforme podrá verificar mediante la sencilla revisión de los sistemas electrónicos y plataformas administradas por ella, en la unidad fiscalizable “Terminal de Productos Importados”, no cuenta con sanciones previas relacionadas al incumplimiento de las medidas contenidas en su Plan Operacional, respecto de su RCA y/o el PPDA.

135. En este sentido, y en directa relación con lo anterior, a propósito del principio de intervención mínima como límite al *ius puniendi* estatal, se ha indicado que “la idea rectora es que debe ser preferible la sanción más leve a la más grave, si con ello se reestablece ya el orden jurídico perturbado con el delito.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal. Parte General, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1998, p. 92.

136. De este modo, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, sea que las apreciemos como expresión de requerimientos de certeza o que las consideremos una manifestación de la necesidad de llegar a una sanción justa, *“constituyen un instrumento de garantía, y, desde este punto de vista, es necesario que al aplicarlas el sentenciador observe una serie de resguardos, básicamente los principios de legalidad, non bis in ídem, lesividad y culpabilidad.”*<sup>20</sup>

137. En definitiva, la conducta anterior positiva debe ser considerada como un factor de disminución del Componente de Afectación en todos aquellos casos en que no existan sanciones previas dictadas por la SMA, o como una de aquellas establecidas en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA y, por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

*iv. Ausencia de intencionalidad en la comisión de la infracción*

138. Finalmente, es del caso hacer presente que, incluso en el evento en que se estime que mi representada ha incurrido en alguna clase de infracción, no ha existido intencionalidad alguna en su actuar.

139. Esto, atendido todos los argumentos expuestos para solicitar la absolución del cargo, los que dan cuenta de que, a lo menos, la supuesta medida de reducción requería ser determinada e interpretada, habiendo COPEC igualmente implementado dichas reducciones respecto de las operaciones de despacho de gasolinas desde los tanques de techo flotante, cuestión que ha quedado ampliamente demostrada.

\*\*\*

140. Por lo tanto, en consideración a los argumentos de hecho y de Derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva absolver a mi representada del Cargo N°1 y, en subsidio, aplicar la sanción mínima -amonestación por escrito- a mi representada, en razón del bajo Valor de Seriedad aplicable, la aplicación de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la inexistencia de un Beneficio Económico.

\*\*\*

---

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ COLLAO, Luis. Los Principios Rectores del Derecho Penal y su proyección en el campo de las Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Criminal, en *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 8, Viña del Mar, 2012, p. 147.

V. CARGO N°2: "NO REMITIR A LA SEC EL PROGRAMA DE MANTENCIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SELLOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS PARA LOS ESTANQUES DE TECHO FLOTANTE QUE ALMACENAN GASOLINA (HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, CORRESPONDIENTES A CLASE I)".

141. Conforme se expondrá en lo sucesivo del presente capítulo, la infracción imputada a mi representada debe ser necesariamente rechazada, en atención a que:

- a. La obligación contenida en el artículo 34 del PPDA no es exigible a COPEC, según lo dispuesto por el principio de especialidad normativa;
- b. En línea con lo anterior, cabe señalar que no se configura el supuesto de hecho asociado a la infracción imputada, toda vez que los sellos primarios y secundarios no corresponden a sistemas de recuperación y/o eliminación de vapores;
- c. Por lo demás, los sellos instalados en los tanques de techo flotante no requieren de un programa específico de mantención, sino únicamente de su inspección ocular durante la mantención general de los tanques, donde consta su adecuado estado operacional, permitiendo la contención de vapores generados al interior de los tanques en un 98,8%;
- d. En subsidio, en el improbable evento de entender la SMA que se configura la infracción, al tratarse de una infracción leve, sin ningún efecto sobre el medio ambiente o la salud de las personas, no amerita una sanción pecuniaria, sino que una amonestación por escrito; y,
- e. Finalmente, en relación a las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA, cabe mencionar que en el presente caso (i) no existe beneficio económico alguno; (ii) existió colaboración por parte de mi representada; (iii) inexistencia de incumplimientos previos de esta obligación; y, (iv) hay una absoluta falta de intencionalidad, al existir indeterminación de la obligación en cuestión.

- a. La obligación contenida en el artículo 34 del PPDA no es exigible a COPEC. La interpretación de la SMA infringe el Principio de Especialidad

142. Conforme consta en los antecedentes del presente procedimiento, conjuntamente al reporte de cumplimiento de las medidas provisionales, en la

Resolución Exenta N°882/2022 se exigió, en su acápite (i) del Resuelvo Segundo, informar sobre la “[...] **implementación de las medidas exigibles al tercer año de aplicación del PPDA CQP relacionado al Capítulo V ‘Control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles provenientes del sector de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados’**” (énfasis agregado).

143. Pues bien, con fecha 28 de junio de 2022, mi representada remitió el mencionado informe, el cual daba cuenta del cumplimiento de las medidas exigibles al tercer año de entrada en vigencia del PPDA, contenidas entre los artículos 33 y 35 de dicho cuerpo legal.

144. Sin perjuicio de ello, en la Formulación de Cargos efectuada por la SMA, la autoridad señala que mi representada no habría cumplido con la obligación contenida en el artículo 34, esto es, la remisión, dentro de plazo, del programa de mantención de los sellos primarios y secundarios a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“**SEC**”).

145. Dicha conclusión, se sustenta en una errada interpretación del PPDA, toda vez que los tanques de almacenamiento de combustibles Clase I con lo que cuenta mi representada, se encuentran regulados por el artículo 33 del PPDA, y, por ende, cumplen con las exigencias establecidas por la legislación, de forma específica, para el control de vapores respecto de esta clase de instalaciones.

146. En efecto, el artículo 33 del PPDA indica que:

*“Todo estanque que tenga una capacidad de almacenamiento, igual o superior a 200 m<sup>3</sup>, de hidrocarburos y sus derivados, correspondientes a Clase I de acuerdo a la Tabla 1 del artículo 3 del D.S. N°160/2008 el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, así como los sistemas utilizados para el almacenamiento intermedio de vapores, **deberán contar con sistemas de recuperación y/o eliminación de vapores que cumplan con las siguientes condiciones [...]***

*B) Para depósitos de techo flotante [...] (a) las juntas de los techos flotantes externos **deberán equiparse con sellos primarios y secundarios diseñados para alcanzar una contención general de vapores superiores al 95% con respecto del depósito de techo fijo comparable, sin dispositivo de contención de vapores**”* (énfasis agregado).

147. Así, respecto de esta obligación, mi representada hizo presente a la SMA que el almacenamiento de combustibles Clase I se efectúa únicamente en tanques de techo flotante, correspondientes a los TK N°202, 203 y 204, idénticos y de

22.150 m<sup>3</sup> de capacidad cada uno, los cuales fueron diseñados y construidos con doble sello - primario y secundario - para reducir al máximo sus emisiones de COVs. El sello primario es del tipo metálico de zapata (mechanical shoe), mientras que el sello secundario corresponde al tipo montado sobre el borde del sello (rim mounted), los cuales, según prescribe el referido artículo 33 del PPDA, logran una contención general de vapores superior al 95% con respecto del depósito de techo fijo comparable, dispositivo de contención de vapores.

148. De hecho, específicamente, según consta en el informe titulado “Análisis eficiencia contención de vapores por sellos de tanque de gasolina (TK-202)”, acompañado a esta presentación, se obtuvo como resultado para dicha eficiencia un valor de 98,8% respecto a tanque de techo fijo comprable, sin dispositivo de contención de vapores, lo que es significativamente superior al requerimiento del 95% indicado en el PPDA. Cabe mencionar que este valor es igualmente válido para los tanques TK-203 y 204, considerando que son exactamente iguales al TK-202, y particularmente, con los mismos sellos.

149. Pues bien, como es posible constatar, la obligación contenida en el artículo 33 del PPDA, cuyo cumplimiento fue debidamente acreditado por mi representada, establece una serie de exigencias, características y especificaciones técnicas respecto del sistema de control de vapores de los tanques de almacenamiento de combustibles Clase I y, por lo tanto, no se requiere de la implementación de medidas adicionales. Esto, por cuanto la actividad misma del almacenamiento, y la correspondiente emisión de vapores y su control, se encuentra regulada de forma específica en este artículo.

150. Cuestión distinta ocurre en el artículo 34 del PPDA, que se refiere a una serie de procesos, de carácter general, asociados a las actividades que involucran a los combustibles Clase I, y dónde no es posible contar con los sellos exigidos en el artículo 33 para los tanques de almacenamiento. En este sentido, la norma señala lo siguiente:

*“Todos los procesos de carga, descarga, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de hidrocarburos y sus derivados, correspondientes a Clase I de acuerdo a la Tabla I del artículo 3 del D.S. N°160/2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, deberán estar dotados de dispositivos y/o infraestructura capaz de recuperar y/o eliminar vapores que se generen en dichos procesos. Asimismo, las instalaciones de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 177 letra g) del D.S. 160/2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.*

*Para asegurar la efectividad de dicho sistema, se deberá elaborar un programa de mantenimiento y operación de los dispositivos y/o infraestructura, según corresponda, el cual será remitido antes del 1° de mayo de cada año a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. El primer programa deberá remitirse a más tardar dentro de los primeros seis meses de vigencia del plan.” (énfasis agregado).*

151. Pues bien, como es posible apreciar a partir de la mera lectura de la disposición antes transcrita, la obligación de elaboración y posterior remisión a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“**SEC**”), del programa de mantenimiento de dispositivos de recuperación y/o eliminación de vapores se asocia o aplica respecto de los procesos de carga, descarga, almacenamiento, transporte, y demás señalados en la normativa, de combustibles Clase I, mas no a los sellos que el artículo 33 del PPDA exige a los tanques de almacenamiento de combustibles Clase I.

152. Por lo anterior, exigir el cumplimiento del artículo 34 del PPDA, como lo exige la Formulación de Cargos, sería establecer exigencias adicionales respecto de los mecanismos de control de vapores para los tanques de almacenamiento de combustibles Clase I, lo cual constituye una vulneración a lo señalado por el Principio de Especialidad.

153. En este sentido, este último, que uniforma nuestro ordenamiento jurídico, consagrado en los artículos 4 y 13 del Código Civil, establece precisamente que siempre se debe otorgar primacía a aquellas normas relativas a cosas o negocios particulares sobre las disposiciones generales. En la misma tónica, la doctrina especializada ha indicado lo siguiente:

*“[...] la ley especial se aplicará con más preferencia a la Ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz [...] la norma general seguirá incluso siendo aplicable al supuesto regulado por la norma especial, en todos aquellos aspectos no previstos por la norma especial” (énfasis agregado).<sup>21</sup>*

154. Asimismo, la Contraloría General de la República, en Dictamen N°340579 de 2009, señaló que *“Para reforzar la conclusión precedente es menester tener presente, en este punto, que el Código Civil, al reglar los efectos de la ley, establece, en su artículo 13, que las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición. Por otra parte, en su artículo 22 preceptúa,*

---

<sup>21</sup> TARDÍO PATO, José Antonio. *El principio de especialidad normativa (Lex Specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales*. Revista de Administración Pública. Núm. 162. Septiembre-diciembre 2003.

como una de las reglas de interpretación, que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía” (énfasis agregado).

155. Por su parte, el dictamen N°2.152 de 2005 indicó que *“cabe señalar que el precepto reproducido tiene el carácter de especial frente a la norma general para la regularización e inscripción, a nombre de su actual titular, de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos o inscritos a nombre de un tercero, contenida en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas. Debe puntualizarse que las reglas especiales tienen primacía sobre las disposiciones generales y que la precedencia de aquéllas encuentra su fundamento en el artículo 4° del Código Civil, que establece la aplicación preferente de los Códigos especiales y en el artículo 13 del mismo texto que prescribe que las disposiciones de una ley, relativas a casos o negocios particulares, prevalecerán sobre las reglas generales de la misma ley”* (énfasis agregado).

156. Asimismo, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en autos rol 18.320-206, en el mismo sentido, ha indicado que:

*“[...] Refuerza lo que se manifiesta lo estatuido en los artículos 4 y 13 del Código Civil, que consagran, precisamente, el principio de la especialidad de la ley, otorgando primacía en aquellas normas relativas a cosas o negocios particulares sobre las disposiciones generales y, conforme al primero de dichos preceptos, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y demás especiales se aplicarán con preferencia a las del Código Civil”* (énfasis agregado).

157. Por tanto, en el presente caso, considerando que los tanques de almacenamiento de techo flotante de mi representada - únicos que almacenan combustibles Clase I - ya cuentan con los dispositivos asociados al control de vapores exigidos por el artículo 33, disposición de carácter especial que regula de forma específica dichos mecanismos de contención, no corresponde la implementación de las medidas señaladas en el artículo 34 del PPDA, como erróneamente imputa la Formulación de Cargos.

158. En consecuencia, al no ser aplicable dicha obligación a COPEC, se solicita a esta Superintendencia proceder con la absolución del cargo formulado, al no existir una conducta en mi representada que configure la infracción imputada.

**b. No se configura el supuesto de hecho asociado a la infracción, toda vez que los sellos primarios y secundarios de los tanques de techo flotante no son sistemas de recuperación y/o eliminación de vapores**

159. En línea con lo anterior, cabe señalar que en la especie no concurre el supuesto de hecho contenido en el artículo 34 del ya citado PPDA y, por lo tanto, malamente COPEC podría haber incurrido en alguna infracción.

160. En efecto, conforme se señalase en el acápite anterior, la SMA señala que mi representada habría incumplido la obligación de remitir, dentro del plazo correspondiente, el informe de mantención y operación de los sellos primarios y secundarios de los tanques de techo flotante externos existentes en las instalaciones de TPI, entendiéndose que los mismos constituyen un sistema de recuperación y/o eliminación de vapores.

161. Dichos sistemas, según prescribe el artículo 34 del PPDA, y como su nombre bien indica, están destinados a la recuperación y/o eliminación de vapores generados en una serie de procesos asociados a los combustibles Clase I.

162. En otras palabras, la exigencia de efectuar actividades de mantenimiento, y remitir informes respecto de dicha mantención a la SEC, presupone la existencia y funcionamiento de un sistema de recuperación y/o eliminación de vapores en la instalación correspondiente, lo que no ocurre en el presente caso.

163. En efecto, según señala el artículo 11 del D.S. 160/2008<sup>22</sup>, un Sistema de Recuperación de Vapores ("**SRV**") corresponde a:

*"[...] sistema diseñado para capturar y retener vapores desplazados durante operaciones de transferencia o llenado"* (énfasis agregado).

164. Pues bien, el objetivo de los techos flotantes en los tanques de almacenamiento de combustibles, y de los respectivos sellos primarios y secundarios con los que cuentan, es mantener una condición atmosférica estática entre el líquido y el techo flotante del tanque, lo cual no permite el desplazamiento de vapores como consecuencia de operaciones de llenado o vaciado del mismo.

165. En otras palabras, los sellos primarios y secundarios no constituyen un SRV, **en tanto al interior de los tanques de almacenamiento de techo flotante de**

---

<sup>22</sup> Aprueba Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, vigente desde el 7 de julio de 2009.

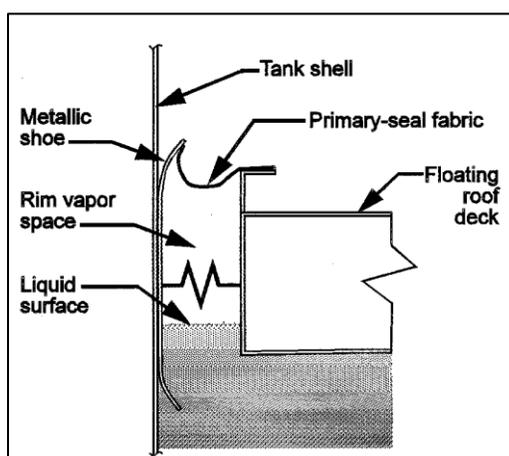
mi representada no se generan los vapores que, precisamente, deben ser recuperados y/o eliminados.

166. Lo anterior, considerando que, en un tanque de techo flotante, para que este último pueda desplazarse hacia arriba y abajo, es necesario que el mismo no se encuentre fijado a la pared interior del tanque, lo que genera como consecuencia que exista un pequeño espacio anular libre (“zona anular”), situado entre la pared y el techo, a través del cual podrían – eventualmente – generarse pérdidas evaporativas del producto contenido en el tanque, las cuáles ocurren independientemente de si el techo se encuentra en reposo o en movimiento (despachando o llenándose de productos), conforme se expuso detalladamente en los argumentos presentados respecto del Cargo N° 1.

167. En este contexto, los sellos – primarios y secundarios - del tanque de almacenamiento son los elementos que tienen la función de cubrir esta zona anular y, de este modo, contener los vapores generados en su interior y minimizar las pérdidas evaporativas antes mencionadas, sin impedir que el techo pueda desplazarse cuando se encuentra en operación de llenado o vaciado.

168. Por tanto, como es posible apreciar a partir de lo expuesto, los vapores que contienen los sellos primarios y secundarios no corresponden a aquellos “[...] desplazados durante la transferencia o llenado de los tanques”, conforme prescribe el referido artículo 11 del D.S. 160/2008 y, por ende, **dichos sellos no constituyen un SRV.**

169. Muy por el contrario, los mencionados dispositivos únicamente contienen los vapores generados por evaporación no vinculada al movimiento del tanque, los que se encuentran en la zona anular existente por encima del nivel de líquido (“Rim Vapor Space”), que está delimitado por el techo (“floating roof deck”) y la pared (“tank shell”), y la parte superior del propio sello, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen<sup>23</sup>:



<sup>23</sup> Fuente: EPA AP-5, Chapter 5.

170. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que se ha imputado a mi representada la supuesta infracción de una obligación cuyo presupuesto de hecho no concurre en modo alguno.

c. **Los sellos instalados en los tanques no requieren de un programa de mantenimiento específico, dando cuenta los informes de inspección exterior de los tanques de almacenamiento de los combustibles Clase I que éstos cumplen con el objetivo establecido en la normativa vigente**

171. Adicionalmente, cabe señalar que, dada sus características, los sellos instalados en los tanques de techo flotante de mi representada no requieren de un programa de mantenimiento específico, sino únicamente de una inspección ocular durante la realización del programa general de mantenimiento de dichos tanques.

172. Pues bien, según se aprecia en los Informes de Inspección Visual Exterior de los tanques de almacenamiento de techo flotante externo, TK.202, TK-203 y TK-204, destinados exclusivamente al almacenamiento de combustibles Clase I, los referidos tanques cumplen con todos los requerimientos constructivos y de seguridad necesarios, y exigidos por la normativa vigente, que garantizan su óptimo funcionamiento.

173. En este sentido, en relación al TK-202, con fecha 23 de julio del año 2021, la empresa especializada en el rubro Catox Ingeniería e Inspección Marítima e Industrial, emitió el "*Informe de Inspección Visual Exterior del Tanque T-202 COPEC Planta TPI*", que tenía por objetivo dar cuenta de los resultados de las actividades de (i) inspección visual exterior; (ii) mediciones de espesores y; (iii) control de asentamiento y verticalidad correspondiente al período de 5 años, a fin de evaluar el estado de conservación actual del referido estanque, de manera de dar cumplimiento a la Norma API-653 y Protocolo PC-111-2 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

174. Como resultado de la revisión, exhaustiva e íntegra, respecto del TK-202, se concluyó que el mismo se encuentra "[...] *en estado estructural, operativo y de seguridad satisfactorio, apto para su continuidad en servicio y para la obtención de la certificación TC8 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, correspondiente al período de 5 años*" (énfasis agregado). Cabe mencionar que, el Certificado TC8, según señala la Resolución Exenta N°11246 de 31 de julio de 2008, emitida por la SEC, busca precisamente evaluar la conformidad de los sistemas de almacenamiento de combustibles con las especificaciones contenidas en la normativa aplicable y, de este modo, corroborar que dichos sistemas se encuentran en óptimas condiciones de funcionamiento y seguridad.

175. Seguidamente, luego de presentado el Informe de Inspección ante la SEC, con fecha 7 de septiembre de 2022, dicha autoridad emitió el mencionado certificado TC8 N°608612, que precisamente da cuenta de que el TK-202 cumple con todos los requerimientos constructivos para su eficiente y óptimo funcionamiento, siendo necesaria una nueva inspección recién en el año 2026.

176. Lo mismo ocurre en el caso de los estanques de almacenamiento TK-203 y TK-204, cuyos Informes de Inspección Visual Exterior, ambos de 23 de julio de 2021 y con idénticos parámetros de verificación, concluyeron que ambos estanques se encuentran en estado estructural, operativo y de seguridad óptimo, y aptos para su continuidad en servicio. Como consecuencia de ello, luego de su revisión por parte de la SEC, dicha autoridad emitió los Certificados TC8 N°608613 y 608614, de 7 de septiembre y 17 de agosto de 2022, respectivamente, los cuales dan cuenta de la conformidad de estas instalaciones con las disposiciones de la normativa vigente aplicables.

177. En consecuencia, es evidente que los tanques de almacenamiento asociados a la Formulación de Cargos, específicamente con el cargo N°2, cumplen con todos los requerimientos constructivos y especificaciones de seguridad exigidos por la normativa vigente y, por lo tanto, no es efectivo que mi representada haya incurrido en la infracción imputada, debiendo ser absuelta de la misma.

**d. En subsidio, esta infracción es de carácter leve, por lo que no amerita sanción pecuniaria**

178. No obstante lo ya señalado, en torno a la evidente falta de aplicabilidad de la obligación que se estima como infringida por parte de la SMA, cabe hacer presente que, conforme fuese calificado en la Formulación de Cargos respectiva, la infracción imputada a mi representada es de carácter leve. De este modo, no amerita una sanción pecuniaria, conforme se explicará a continuación.

179. En efecto, conforme se ha indicado en párrafos precedentes del presente capítulo, a partir de los análisis acompañados y las respectivas certificaciones entregadas por la autoridad competente, esto es, la SEC, es posible establecer que los sellos primarios y secundarios implementados en los tanques de almacenamiento de combustibles Clase I, alcanzan un porcentaje de 98,8% de eficiencia en la contención de vapores.

180. De este modo, es que no ha existido, con motivo de esta supuesta infracción, ninguna clase de riesgo, ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas, todo lo cual amerita que, de ser absolutamente necesaria la imposición de una sanción, esta corresponda a una amonestación por escrito.

e. Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación

181. Sin perjuicio de todo lo ya indicado respecto a los fundamentos de hecho y de Derecho sobre la base de los cuales procede absolver a mi representada del cargo formulado, en el muy improbable evento que la SMA resolviera tener por configurada la supuesta infracción, en este apartado se solicita considerar el menor “Valor de Seriedad”, fundado en todos los antecedentes anteriormente proporcionados. Asimismo, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, aplicables al caso particular:

i. Inexistencia de beneficio económico

182. Para efectos del presente acápite, se solicita tener por reproducidas las definiciones contenidas en las Bases, tanto respecto de esta circunstancia, como las siguientes que serán enunciadas. Luego, y en atención a la información entregada en los presentes descargos respecto de esta imputación, es que es posible concluir que no se ha generado beneficio económico alguno, en tanto no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, ni se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales, por otra.

183. En este sentido, el sistema de contención de vapores de los tanques de almacenamiento se encuentra plenamente operativo, mi representada ha efectuado las mantenciones necesarias respecto de los tanques que los contienen, y se han efectuado continuamente las certificaciones exigidas por la autoridad competente, por lo que no se han evitado ni retrasado costos.

184. Por otro lado, la supuesta falta de remisión del informe de su mantención no implica ganancia alguna respecto de mi representada, lo que consideramos no requiere mayor explicación.

ii. Existencia de cooperación eficaz por parte de COPEC

185. En relación a este punto, se solicita tener por reproducidos los fundamentos señalados respecto del cargo anterior, relativo a que COPEC, en todo momento y en todas las oportunidades correspondientes, ha actuado de forma transparente y cooperativa con la autoridad competente.

iii. Inexistencia de incumplimiento previos de COPEC

186. En relación a este punto, también se solicita tener por reproducidos los fundamentos señalados respecto del cargo anterior, considerando que no existen

sanciones previas por incumplimientos al PPDA u otros instrumentos de gestión ambiental.

*iv. Ausencia de intencionalidad en la comisión de la presunta infracción*

187. Finalmente, es del caso hacer presente que, incluso en el evento en que se estime que mi representada ha incurrido en la infracción que motiva el presente cargo, no ha existido intencionalidad alguna en su actuar.

188. Esto, porque si bien existe una diferencia de interpretación sobre el alcance y aplicabilidad de la obligación de remitir el informe de mantención de los sistemas de contención de vapores de los tanques de almacenamiento de combustibles Clase I, igualmente es del caso señalar que los sellos primarios y secundarios con los que cuentan los tanques de mi representada alcanzan un estándar de eficiencia en la contención de dichos vapores por mucho superior al exigido por el artículo 33 del PPDA.

189. Además, los mismos se encuentran en óptimas condiciones de funcionamiento, todo lo cual da cuenta de que no ha existido intencionalidad alguna en la presunta infracción imputada.

\*\*\*

190. Por lo tanto, en consideración a los argumentos de hecho y de Derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva absolver a mi representada del Cargo N°2 y, en subsidio, aplicar la sanción mínima -amonestación por escrito- a mi representada, en razón del bajo Valor de Seriedad aplicable, la aplicación de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la inexistencia de un Beneficio Económico.

\*\*\*

**VI. CARGO N°3: “INCUMPLIR LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS POR LA SMA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°882 DE 8 DE JUNIO DE 2022, Y DE SU RENOVACIÓN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°934 DE 17 DE JUNIO DE 2022, EN CUANTO QUE (I) EN LAS OPERACIONES DEL TERMINAL DE PRODUCTOS IMPORTADOS (TPI); (I) NO SE REALIZÓ LA REDUCCIÓN DEL 70% DEL FLUJO EN LA DESCARGA DE PRODUCTOS COMBUSTIBLES, DESDE BUQUE A ESTANQUE DURANTE CONDICIÓN DE MALA VENTILACIÓN, LOS DÍAS 12, 18, 19, 20, 26, 27 Y 28 DE JUNIO DE 2022; (II) NO SE REALIZÓ LA REDUCCIÓN DEL 50% DEL FLUJO EN LA DESCARGA DE PRODUCTOS COMBUSTIBLES, DESDE BUQUE A ESTANQUE DURANTE CONDICIÓN DE REGULAR VENTILACIÓN LOS DÍAS 11, 12, 18, 20, 25 Y 26 DE JUNIO DE 2022; (III) NO SE REALIZÓ LA REDUCCIÓN DEL 50% DEL FLUJO EN EL DESPACHO DE PRODUCTOS COMBUSTIBLES, DESDE ESTANQUE POR OLEODUCTO DURANTE CONDICIÓN DE REGULAR VENTILACIÓN EL 11, 18 Y 26 DE JUNIO DE 2022; (II) EN LAS OPERACIONES DE LA PLANTA DE LUBRICANTES (LUB); (I) NO SE REALIZÓ LA REDUCCIÓN DEL 70% DEL FLUJO EN LA DESCARGA DE ACEITE BÁSICO, DESDE BUQUE A ESTANQUE DURANTE CONDICIÓN DE MALA VENTILACIÓN EL 15 Y 16 DE JUNIO Y, (II) NO SE REALIZÓ LA REDUCCIÓN DEL 30% DEL FLUJO EN LA CARGA A GRANEL EN CAMIONES DE ACEITES BÁSICOS Y PRODUCTOS TERMINADOS EN LA MESA DE CARGA EXISTENTE, DURANTE CONDICIÓN DE REGULAR VENTILACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2022.”**

191. La tercera infracción que se imputa a mi representada es similar a la del cargo N°1, puesto que recae sobre hechos que son materialmente idénticos: la supuesta falta de reducción en los flujos de carga, descarga y despachos de productos susceptibles de emitir COVs dentro de las instalaciones de COPEC.

192. Sin embargo, en esta ocasión, la infracción se funda en el incumplimiento del mandato específico de reducción contenido en las medidas provisionales pre procedimentales (“**MP**”) ordenadas por la SMA mediante la Resolución Exenta N°882, de 8 de junio de 2022 (“**RE N°882/2022**”), y renovadas en la Resolución Exenta N°934, de 17 de junio de 2022 (“**RE N°934/2022**”). En ese contexto, la calificación de gravedad de la infracción emana no de la afectación de las metas, medidas y objetivos del PPDA, sino del supuesto no acatamiento de una medida urgente impuesta por la SMA.

193. Pues bien, conforme se explicará en lo sucesivo, mi representada debe ser absuelta del cargo en cuestión considerando que:

- a. Las Resoluciones que decretaron, y renovaron, las MP, adolecen de graves vicios de legalidad;
- b. La supuesta infracción se configura en base a un parámetro no exigido en las MP, lo que vulnera el debido proceso y el principio de tipicidad;

- c. Al igual que en el cargo N°1, la exigencia de reducción ha sido erróneamente interpretada por la autoridad, al pretender hacerla extensiva a todas las operaciones de COPEC, en lugar de aquellas que generan emisiones atmosféricas;
  - d. Respecto de la única operación en que aplicaba la reducción, COPEC dio cumplimiento a las medidas provisionales decretadas y, en consecuencia, redujo en la medida de lo que, operacionalmente, era posible en las instalaciones de TPI;
  - e. La supuesta desviación no generó efecto alguno sobre el medio ambiente o salud de las personas; y,
  - f. Finalmente, en el presente caso, han concurrido una serie de circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA, por lo que, de aplicarse alguna clase de sanción, debería ser una amonestación por escrito o la mínima multa que en Derecho corresponda.
- a. **La Resolución Exenta N° 882, de 8 de junio de 2022, y la Resolución Exenta N° 934, de 17 de junio de 2022 fueron dictadas en contravención a la ley**

194. De acuerdo a lo que se enunciará en lo sucesivo, las Resoluciones antes referidas fueron dictadas en contravención a la ley, y adolecen de un vicio de falta de debida motivación, siendo necesaria su declaración de nulidad en tanto (i) ya existe un marco institucional específico para la Gestión de Episodios Críticos bajo el PPDA y los Planes Operacionales; (ii) no se configuran, ni fueron motivados, los requisitos legales para adoptar medidas provisionales respecto de COPEC; (iii) prueba de ello es la misma Formulación de Cargos, que específicamente indica que mi representada no incurrió en infracción alguna en el período en que ocurrieron los episodios de contaminación masiva y, finalmente; (iv) al adolecer de un vicio de legalidad, el cumplimiento de las MP no es exigible a mi representada.

195. Sobre cada uno de estos puntos nos referiremos a continuación, a cuyo término, resultará evidente la ilegalidad de la que adolecen las medidas provisionales decretadas, siendo necesario que la imputación efectuada a COPEC sea inmediatamente dejada sin efecto.

- i. Existe un marco institucional específico para la Gestión de Episodios Críticos bajo el PPDA CQP y los Planes Operacionales, fiscalizables por parte de la SMA, para enfrentar las situaciones de contaminación desde la institucionalidad ambiental, además de los mecanismos sanitarios como los que se aplicaron en este caso (suspensión bajo régimen de alerta sanitaria)

196. Según se desarrolló en los descargos del Cargo N°1, el PO aplicable a TPI contiene una obligación genérica de reducción de flujos de descarga y transferencia en operaciones de recepción y despacho de combustibles en días con regulares y malas condiciones de ventilación. En las MP, esta obligación es precisada, exigiendo aplicar, no solo en TPI, sino en la unidad fiscalizable “Terminal Marítimo de Quintero COPEC” (que incluye TPI y LUB), durante el período de vigencia de las MP (8 a 28 de junio de 2022):

- **Ante condición de mala ventilación:** una reducción de 70% en sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs, y de 50% en cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.
- **Ante condición de regular ventilación:** una reducción de 50% en sus flujos nominales de cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs, y de 30% en cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.

197. La SMA declara expresamente que no existe una norma primaria de calidad que regule los COVs, sin embargo, el PPDA los define, y establece obligaciones de declaración, almacenamiento, procesos de carga y descarga, transporte, distribución y almacenamiento, así como efectos de salud asociados a la exposición de este contaminante.

198. De acuerdo a la SMA, ello constituiría la base para el ejercicio de la competencia de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, regulada en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

199. Pues bien, un primer cuestionamiento que se levanta sobre la validez de estas MP, es si el actuar de la SMA, al decretarlas, se encuentra justificado frente al Derecho. Esto, considerando que el legislador ha previsto un marco específico para enfrentar las situaciones de contaminación desde la institucionalidad ambiental, con la misma urgencia que las MP, bajo el instrumento de carácter ambiental del PPDA y los PO.

200. En efecto, dentro de los instrumentos de gestión ambiental, se encuentran los PPDA, que establecen los requisitos bajo los cuales pueden desarrollarse actividades en zonas declaradas latentes o saturadas. En este caso, el Capítulo VIII del PPDA corresponde a la *“Gestión de Episodios Críticos”*, cuyo objetivo es enfrentar episodios críticos de contaminación de una serie de contaminantes, entre ellos, los COVs. La determinación de los episodios las realiza la Delegación Presidencial Regional con el apoyo de la Seremi del Medio Ambiente, y su fiscalización es coordinada, precisamente, por la SMA.

201. De esta manera, el PPDA ha ordenado las competencias en materia de GEC, de modo de que cada organismo pueda actuar conforme a sus facultades: la Delegación Presidencial, declarando la condición y ocupándose de informarla, en base a la información técnica y social proporcionada por la Dirección Meteorológica, la Seremi del Medio Ambiente y la Seremi de Salud; y la SMA, fiscalizando la implementación de las medidas de GEC.

202. Las medidas de GEC y sus medios de verificación, están determinadas específicamente para cada uno de los establecimientos regulados en el PPDA, a través de los PO, que son aprobados por la Seremi de Medio Ambiente. Estas medidas pueden ser, entre otras, la *“Reducción en la intensidad de funcionamiento de fuentes emisoras”* (artículo 49 letra d) ii) PPDA CQP).

203. En este escenario, TPI cuenta con el PO que se explicó en el acápite dedicado al Cargo N°1, y LUB cuenta con un PO también, aprobado en Resolución Exenta N°3, de 31 de mayo de 2019, del MMA. Ambos planes operacionales cuentan con una serie de medidas aprobadas en el procedimiento pertinente, para enfrentar las condiciones desfavorables de ventilación, las cuales fueron determinadas fundadamente sobre la base de la identificación de las fuentes y aportes de emisiones.

204. Bajo este orden, se garantiza tanto el objetivo de protección del medio ambiente y de la salud de las personas, como la restricción necesaria y proporcionada del derecho de los establecimientos a realizar sus actividades económicas, bajo un procedimiento que incorpora todas estas variables, con -en principio- todos los fundamentos técnicos pertinentes.

205. Adicionalmente, el artículo 67 del Código Sanitario contiene una norma muy general sobre las facultades de la autoridad sanitaria: *“Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos”*. Para ello, la autoridad sanitaria puede decretar situaciones de alerta sanitaria, durante las cuales

puede, en virtud de un decreto, restringir la realización de actividades orientadas a tal objeto.

206. En el presente caso, el Ministerio de Salud dictó el Decreto N°61, de 10 de junio de 2022, que declara alerta sanitaria en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, y en su artículo segundo otorga una serie de facultades a la Seremi de Salud, entre ellas, **ordenar la disminución de la emisión de material o sustancias contaminantes de fuentes fijas comunitarias e industriales cuando las condiciones sanitarias así lo ameriten**; y suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de fuentes fijas comunitarias e industriales que emitan material contaminante cuando las condiciones sanitarias así lo ameriten, previa visación por escrito de la Subsecretaría de Salud Pública.

207. Por otra parte, el artículo 48 otorga a la SMA la facultad de decretar MP en carácter pre procedimental bajo los requisitos del artículo 32 de la Ley N°19.880, mediante resolución. Estas MP se insertan en el contexto específico de sus procedimientos sancionatorios, y en relación con los instrumentos de carácter ambiental que administra, frente a supuestos específicos que se desarrollarán más adelante (y que no concurren en la especie), con el objetivo de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

208. Pues bien, la invocación de esta facultad por la SMA en este caso, se realiza fuera del contexto para el cual las MP están presupuestadas, ya que no se enmarcaron en un potencial procedimiento sancionatorio, según se explicará más adelante; y, además, se recurrió a esta figura cuando existe un mecanismo jurídico apropiado y suficiente que garantiza la adecuada coordinación de todos los organismos estatales para el mismo objeto (protección del medio ambiente y la salud). Y, es más, este engranaje existente asegura la posibilidad de fiscalización por parte de la SMA, al alero del propio PPDA, sin necesidad entonces de que la SMA deba dictar una resolución específica, que la faculte extraordinariamente para ello.

209. Todo esto resulta entonces, a lo menos, en una superposición de competencias, que transgrede principios esenciales del actuar administrativo, como la coordinación, eficiencia y eficacia, y deferencia administrativa o no interferencia de funciones.

210. Así, en el presente caso, la SMA ha hecho caso omiso del procedimiento y distribución de competencias que la propia administración del Estado se ha dado para enfrentar los episodios de contaminación en CQP, forzando la aplicación de una facultad que le es propia, pero que no aplica ni se justifica en la especie.

ii. La SMA no motivó la configuración de los requisitos legales para poder adoptar medidas provisionales como las que impuso a COPEC, específicamente, cuál sería la supuesta infracción cometida, ni cómo esta podría producir el riesgo de daño a la salud de las personas

211. En las Resoluciones de la SMA en que se decretan MP, normalmente se desarrollan los tres requisitos copulativos y esenciales para su dictación,<sup>24</sup> a saber: (i) que exista una hipótesis de infracción a algún instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización corresponda a la SMA, conocida como “*fumus boni iuris*”, “humo de buen derecho” o apariencia de la comisión de una infracción; (ii) riesgo para la salud de la población o daño al medio ambiente, conocido como “*periculum in mora*” o la existencia de un daño inminente que deba ser abordado de manera urgente; y (iii) proporcionalidad de la MP, es decir, que sea necesaria, idónea y proporcionada a la finalidad cautelar que persigue.

212. No obstante lo anterior, en las MP se abordó exclusivamente “el riesgo ambiental y su importancia”, refiriéndose, primero, a episodios de olores en la comuna de Quintero y a un peak de dióxido de azufre asociado a las operaciones de terceros; y luego, al reconocimiento de los COVs y sus efectos sobre la salud en el PPDA y a las exigencias que este instrumento contempla para la fiscalización de sus emisiones.

213. Dicho eso, se procedió a decretar las MP, citando adicionalmente la declaración de episodio crítico el día 8 de junio de 2022. El único razonamiento es el siguiente: “*Las medidas que deben ser dictadas se vinculan con la emisión de COVs, considerando el tipo de síntomas que son descritos y la vigencia actualmente de medidas dirigidas a controlar las emisiones de dióxido de azufre, respecto de las empresas CODELCO División Ventanas y AES Gener S.A.*”

214. En ningún momento se explica cuál es la hipótesis de incumplimiento al PPDA que justificaría la medida, el “humo de buen derecho” que amerita adoptar una medida cautelar, que asegure el resultado de un eventual procedimiento sancionatorio abierto sobre la base de esa supuesta infracción. En efecto, se alude al PPDA como contexto, pero sin reconocer ninguna disposición a la cual mi representada podría haber faltado, y se relacione causalmente con el objetivo que se pretende resguardar en las MP.

---

<sup>24</sup> Los cuales han sido desarrollados a su vez por la doctrina y la jurisprudencia (véase por ejemplo BERMÚDEZ, Jorge: Fundamentos de Derecho Ambiental, Segunda Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2014, p. 501; HUNTER, Iván y, BORDALÍ, Andrés: Contencioso Administrativo Ambiental, Segunda Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2020, p. 352; sentencia de 4 de diciembre de 2014, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dictada en causa Rol R-44-2014; sentencia de 15 de marzo de 2019, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, dictada en causa Rol R-198-2018; sentencia de 13 de junio de 2020, de la Excma. Corte Suprema, dictada en causa Rol 10.300-2020).

215. Lo anterior se explica porque, tal como lo consigna la SMA, no existe una norma primaria que regule los COVs en general y, por lo tanto, no hay un límite de emisiones que podría haberse visto superado en las operaciones de mi representada, y generado la situación sanitaria que se pretende abordar. De este modo, no se puede configurar una eventual infracción desde esta fuente.

216. Luego, hay en el PPDA una exigencia directa de control de COVs en episodios de contaminación, que podría ser fundamento de eventual infracción que justifique las MP. En ese sentido, una potencial infracción en emisiones de COVs, que podría servir para amparar una MP, sería la potencial infracción de un PO (aunque en forma del todo extremada e innecesaria, ya que las medidas de los PO son en los hechos similares a una MP), en los periodos y condiciones en los que es exigible.

217. Sin embargo, en este caso puntual, la SMA no ha podido referirse a los PO tampoco como supuesto de *fumus bonis iuris*, toda vez que, en el periodo de las MP, mi representada se encontraba dando cumplimiento a los PO tanto de TPI como de LUB. Cabe señalar que las supuestas infracciones al PO de TPI levantadas en el Cargo N°1, además de no ser tales, según se argumentó, corresponden al año 2021, es decir, no tienen ninguna relación con el episodio de contaminación que las MP pretendían abarcar.

218. En consecuencia, la SMA no ha tenido dónde afirmar este requisito de las MP, por lo que lo ha omitido al decretarlas, pese a ser una exigencia para su dictación conforme a Derecho.

219. En seguida, la SMA identifica un riesgo por los efectos de los COVs atribuible, a su entender, a una serie de empresas del cordón industrial. No obstante, ese riesgo no tiene ninguna vinculación con el episodio que se trata de contener, a saber, la emisión de dióxido de azufre (que no es un COV y que no se genera en COPEC), proveniente de terceros. La única relación posible sería la similitud de los síntomas manifestados por la población con los de las emisiones de COVs. Sin embargo, no se percibieron ni olores propios de este tipo de productos ni ningún otro elemento que diera cuenta de que estas emisiones pudiesen estar siquiera potencialmente presentes, y menos que cualquier situación odorífera detectable, viniese de las instalaciones de COPEC.

220. Así, la SMA invoca un riesgo indeterminado y que no guarda relación con el hecho basal, que en definitiva, no tiene la aptitud para constituir el "*periculum in mora*" que justifica una MP; no hay nada que pueda hacerse en relación a los COVs, que disminuya el riesgo que la SMA ha detectado, puesto que los COVs no se encuentran entre las causas del mismo.

221. Y en específico, no hay nada que asocie las supuestas emisiones de COVs de las operaciones de COPEC, con el episodio de contaminación en comento. Menos, cuando considerando el inventario de emisiones de COVs en el PPDA, mi representada aporta menos del 3% de dichas emisiones.

222. De lo anterior se desprende, además, que la MP no es proporcional. Específicamente, la MP de reducción de flujos de descarga, carga y transporte de productos combustibles y químicos que emitan COVs, resultaba absolutamente superflua, innecesaria e inefectiva frente a la condición contaminante detectada. También, resulta desequilibrada, toda vez que impuso a COPEC una limitación injustificada en sus operaciones, desde el punto de vista de la finalidad de las MP y los derechos de mi representada.

*iii. La presente formulación de cargos evidencia lo anterior, toda vez que no existen infracciones al PPDA cometidas por COPEC durante el mes de junio del presente año, fecha en que ocurrieron los episodios de contaminación masiva que motivaron las medidas provisionales, ni se atribuyen dichos episodios a los cargos formulados en el presente procedimiento*

223. A pesar de que materialmente se refieren a hechos idénticos – operaciones de carga, descarga, transporte o transferencia de productos combustibles o químicos susceptibles de generar COVs– la SMA ha separado las supuestas infracciones de las operaciones de junio de 2022, de las del año 2021. Lo anterior, puesto que solo de las de 2021 puede sostener la hipótesis –desvirtuada– de incumplimiento de los PO, mientras que respecto de las de 2022, la única base resulta ser la exigencia ilegal y desmedida de las MP. En esta fecha, COPEC cumplió y reportó activamente la ejecución de medidas de los PO, en todos los periodos en que fueron exigibles, y según las condiciones de los mismos.

224. De este modo, la SMA genera un escenario virtual de incumplimiento frente al PPDA, basado en las MP, que como hemos sostenido, no son el instrumento idóneo para cumplir con los objetivos cautelares del PPDA, sino que lo son los PO y su implementación en GEC, con los requerimientos ahí establecidos. En otras palabras, se recurre a las MP para fabricar un incumplimiento, que en realidad debiera versar sobre el PPDA y los PO, pero respecto de lo cual no podría alegar infracción. De este modo, entonces, a través de las MP, sorteando la ausencia del fundamento jurídico que corresponde aplicar en estas situaciones, imponiendo un estándar de cumplimiento que, como hemos dicho, no cumple con los requisitos legales para su orden.

225. En la Formulación de Cargos tampoco se ha subsanado la carencia de fundamento de las MP, en el sentido de que no se logra verificar ningún potencial incumplimiento previo a su dictación, que las justificara. Es decir, ni aún en el examen *ex post* de la SMA se detectan operaciones de COPEC en incumplimiento del PO previas al 8 de junio de 2022, que podrían haber explicado los episodios de contaminación identificados por la SMA como riesgo ambiental.

226. Así, los hechos de COPEC levantados en el presente procedimiento, y específicamente en este cargo, en nada se vinculan con la situación que las MP pretendían cautelar.

*iv. Al adolecer de un vicio de nulidad, así debe ser declarado por la SMA y, en consecuencia, no es exigible el cumplimiento de dichas medidas para mi representada*

227. En la legislación nacional y particularmente en el área del derecho administrativo, se exige la debida motivación y fundamentación de los actos administrativos. Dicha exigencia se encuentra contenida en el artículo 11 de la Ley N°19.880, el cual dispone que: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*.

228. La doctrina española, nos indica respecto a la motivación de las medidas provisionales lo siguiente:

*“(…) se trata de un requisito exigible en todo caso, tanto si la medida se adopta previa audiencia del interesado como si se adopta inaudita parte. La motivación de la adopción de la medida es la garantía fundamental que permite el control posterior sobre su corrección, **por ello, debe ser una motivación real y efectiva, y no un mero trámite formal**. Concretamente, el requisito de la motivación se verá debidamente cumplido cuando se refiera expresamente a los hechos y los indicios sobre la participación del supuesto responsable en los mismos. Igualmente debe hacer referencia a la supuesta infracción y a la medida provisional que se va a adoptar, justificando tanto sus fines como la relación de proporcionalidad entre los hechos y la medida. Además, si la medida provisional se adopta antes del inicio del procedimiento sancionador, deberá justificarse expresamente la situación de urgencia inaplazable”<sup>25</sup> (énfasis agregado).*

---

<sup>25</sup> Picón Arranz, Alberto: El régimen jurídico de las medidas provisionales en el derecho administrativo sancionador español, Rivista di Ateneo dell'Università degli Studi di Roma "Foro Italico", Fascicolo N°2/2021, p. 159.

229. Conforme a lo anterior, en materia ambiental el legislador estableció en el artículo 48 de la LOSMA que se podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de medidas provisionales.

230. Ahora bien, sobre el estándar respecto de la debida motivación de los actos administrativos, en sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-06-2013, se refirió de forma pormenorizada respecto al grado de fundamentación que es dable exigir. En este sentido, el Ilustre Tribunal indicó lo siguiente:

*“[...]se debe tener presente que los motivos constituyen el elemento causal del acto administrativo y la motivación es la expresión formal de los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. (...) De esta forma, la motivación suficiente del acto administrativo ilustra sobre los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican, permitiendo conocer las razones de su adecuación a la finalidad que lo justifica y, en el caso de ejercicio de potestades discrecionales, las circunstancias que aconsejan la opción por una solución concreta de entre las legalmente posibles” (énfasis agregado)*

231. Las consecuencias del incumplimiento de dicho estándar se indican a continuación: *"el vicio en la fundamentación es precisamente la arbitrariedad, es decir, la carencia de razonabilidad de la decisión adoptada, desde que ella carece de la indispensable sustentación normativa, lógica y racional (no suficiente ni congruente), y su consecuencia es la nulidad (...) del pretendido acto administrativo, por contravenir la Constitución (artículo 7° incisos 1° y 2°) y la ley (v.gr. 19.880)"*<sup>26</sup> (énfasis agregado).

232. En este sentido, la Resolución RE N°882/2022, que dispuso las MP, resulta conforme se ha señalado, contraria a Derecho, y existiendo imposibilidad material y jurídica de subsanar los requisitos incumplidos, en razón de los fundamentos de hecho y de Derecho esgrimidos, la autoridad debe proceder a declarar la nulidad de estas.

233. Cabe señalar que, sin perjuicio de que aún no se haya declarado formalmente su nulidad, al ser contrarias a Derecho, las MP han carecido *ab initio* de fuerza obligatoria y, por ende, mal pueden ser fundamento de una tesis infraccional.

234. Así también lo plantea la doctrina al señalar que: *"Si recae resolución expresa que declare la nulidad del acto, los efectos de esta declaración serán ex tunc – retroactivos –, eliminándose el acto administrativo como si no hubiera llegado a existir; por consiguiente, devendrían inválidas todas las consecuencias anudadas al acto eliminado"*<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Soto Kloss, Eduardo: Derecho Administrativo, temas fundamentales. Legal Publishing, Santiago, 2009, p. 353.

<sup>27</sup> Gamero Casado, Eduardo y Fernández Ramos, Severiano, Manuel Básico de Derecho Administrativo, Editorial Tecnos, 13° Edición, p. 596.

235. En consecuencia, la falta de validez de las MP acarrea necesariamente la absolución del Cargo N°3, lo cual debe ser también reconocido en este procedimiento.

236. Finalmente, es necesario aclarar que el cumplimiento de las MP por parte de COPEC, de acuerdo a lo que se expondrá a continuación, se efectuó en consideración a la presunción de legalidad que revisten los actos de la Administración y a los plazos asociados, pero no en base a su exigibilidad conforme a Derecho.

237. Sin embargo, ello no obsta a que, analizados los fundamentos del acto con posterioridad, estos sean cuestionados en su validez y declarados nulos por la autoridad, para efectos de precluir todas las consecuencias jurídicas inválidas que aún persistan.

**b. La supuesta infracción se configura en base a un parámetro no exigido en las MP, lo que vulnera gravemente el debido proceso y el principio de tipicidad**

238. Conforme se explicará a continuación, el incumplimiento imputado a mi representada afecta gravemente tanto los principios generales del derecho administrativo sancionador, como los derechos que asisten a mi representada, en tanto (i) la presunta infracción se configura en base a un parámetro no exigido en las MP; (ii) lo anterior configura una vulneración al principio de tipicidad, pues el estándar o parámetro de cumplimiento era desconocido por mi representada hasta el inicio del presente procedimiento; (iii) ante dicha ausencia, la SMA interpretó su contenido en un sentido que perjudica a COPEC; (iv) el parámetro horario señalado en las MP, y exigido arbitrariamente por la SMA, es imposible de cumplir por parte de mi representada y; (v) sin perjuicio de lo señalado, en base al promedio horario del período imputado, COPEC sí dio cumplimiento a las MP.

**i. El análisis de la obligación establecida en las MP da cuenta de la ausencia de una medida de tiempo específica para exigir su cumplimiento**

239. Las MP no entregaron parámetros respecto a cómo ni cuándo se debía verificar la obligación de reducción de 70% en sus flujos nominales ante condición de mala ventilación, y 50% ante condición de regular ventilación. De esta manera, la obligación no es precisa acerca del momento específico en que debe implementarse la reducción, es decir, en que debe darse inicio a esta o alcanzarse el porcentaje exigido. Se señala, simplemente, que deben ser aplicadas “ante condición de” mala o regular ventilación.

240. Sin embargo, en el IFA DFZ-2022-1709-V-MP, que se utiliza como base para levantar el Cargo N° 3, recién se incorpora una precisión:

*“El cumplimiento en la reducción del flujo debe ser materializado desde el inicio del período de mala y regular ventilación, es decir, dentro del primer minuto del período de mala o regular ventilación.”*

241. Esta forma específica de aplicación de la obligación que pretendía la SMA –“desde el primer minuto del período de mala o regular ventilación”– no fue conocida por mi representada sino hasta darse inicio al presente procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, no podía saber que eso sería lo específicamente exigido por la autoridad al analizar la reducción, “ante condición de” mala o regular ventilación.

242. Además de no ser precisa en lo referente al inicio de la reducción, las MP tampoco detallan cómo debe calcularse el porcentaje de esa reducción sobre el flujo nominal. Lo anteriormente señalado es especialmente relevante en las operaciones de COPEC, dado que solo se cuenta con datos cada una hora, conforme se informó en el reporte de cumplimiento de las medidas provisionales.

243. Sin considerar lo anterior, de los gráficos incluidos en la formulación de cargos, se desprende que la SMA utilizó el criterio de cumplimiento instantáneo y permanente, dado que concluye el supuesto incumplimiento de la obligación en todas las operaciones donde alguno de los datos reportados (que corresponden a la carga o descarga cada una hora), se encuentra por sobre el porcentaje de reducción que corresponda.

244. Esta forma específica de aplicación de la obligación que pretendía la SMA –reducción instantánea y permanente– tampoco fue conocida por mi representada sino hasta al darse inicio al presente procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, tampoco podía saber que eso sería lo específicamente exigido por la autoridad, para determinar si hubo o no reducción de flujos.

ii. **Exigir el cumplimiento de requisitos no determinados al establecer la obligación vulnera el principio de tipicidad**

245. Conforme se explicase respecto de los descargos del Cargo N° 1, uno de los principios rectores del derecho administrativo sancionador es el de tipicidad, que ordena que una infracción específica se encuentre previa y suficientemente determinada en la normativa como conducta a ser sancionada. En caso contrario, se perdería el absoluto fin de dicha parte de nuestro ordenamiento jurídico, cual es que los administrados conozcan, con absoluto detalle, cuáles conductas se encuentran, o no, prohibidas por la ley.

246. En el presente caso, la infracción sería el incumplimiento de las MP, cuya caracterización general y penalización se encuentra en la LOSMA. Sin embargo, la delimitación de los contornos específicos de la infracción (lo que constituye incumplimiento de las MP), queda en definitiva relegado a las propias MP. En este caso, las MP determinaron la obligación en los términos descritos precedentemente –reducción de flujos de carga y descarga de productos combustibles y/o químicos que generan COVs, en un determinado porcentaje ante condición de mala o regular ventilación– y carecieron de la suficiente densidad normativa como para exigir el estándar que la SMA pretende aplicar, en relación con los detalles de la rebaja del flujo.

247. Esto es particularmente relevante, dado que tal como se señaló anteriormente, las materias complejas requieren de una precisión que permita a los particulares ajustar su conducta, y en este caso nos encontramos precisamente frente una materia que es efectivamente muy compleja y que admite distintas formas de aplicación, según se explicó.

248. Bajo este contexto, concluir la existencia de una infracción por incumplimiento de las MP, que contenían una obligación indeterminada en los dos sentidos indicados –momento de inicio y forma de cálculo de la reducción de flujos– redundaría en una contravención al principio de tipicidad, puesto que la infracción no se trataba de una “ley cierta”, y su determinación solo vino a fijarse al iniciar el procedimiento en contra de mi representada, es decir, en forma posterior a su exigencia.

**iii. Ante dicha ausencia de precisión, la SMA interpretó su contenido en un sentido que vulnera el principio pro homine, favor libertatis o favor rei**

249. La precisión de las conductas infraccionales en forma previa es, como se dijo, una garantía para los particulares, en el sentido de entregarles un marco al cual deben sujetar su acción para saber si con ello incurrirán o no en una falta.

250. En este caso, al carecer de la debida precisión en la conducta exigida, COPEC actuó de la manera más efectiva, adecuada al objetivo de las MP, a los hechos y a la realidad operativa (esto último se explicará a continuación). Esta forma de actuar fue además comunicada oportunamente a la SMA. Es decir, COPEC aplicó todas las medidas de diligencia para cumplir debidamente con las MP, bajo el estándar fijado en las MP.

251. Sin embargo, de manera posterior, la SMA pretende hacerle exigible a COPEC otra interpretación, que incluye aspectos no contenidos en la obligación y que, además, perjudica a mi representada.

252. Ello contraviene otro de los principios básicos del debido proceso, el principio *pro homine, favor libertatis o favor rei*, cuya aplicación exige escoger, ante la duda sobre la inteligencia del derecho aplicable, de entre todas las interpretaciones razonables, la más favorable al acusado, sea para eximirlo del castigo o para disminuir la sanción. Este es un principio ampliamente reconocido en el derecho internacional (específicamente en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y recogido tanto por el Excmo. Tribunal Constitucional<sup>28</sup> y la Excma. Corte Suprema.<sup>29</sup>

253. Dada la falta de precisión en los aspectos señalados, COPEC implementó las reducciones exigidas en las MP, conforme a su realidad operativa, aplicando una rebaja promedio durante todo el periodo de la condición de mala o regular ventilación. Dicha interpretación, resulta del todo razonable, y es la que no perjudica al administrado en este procedimiento –en contraste con la interpretación de la SMA en el sentido de reducción inmediata y permanente–, por lo que debe ser la considerada por la SMA.

254. Cabe señalar que, en todo caso, la interpretación que COPEC ha aplicado, no implica tampoco una afectación al medio ambiente, según se probará más adelante en relación a la ausencia de efectos de la forma de operar de mi representada. Es más, conforme se acredita en el Informe Técnico de INERCO, acompañado en un otrosí, al ser directamente proporcionales las emisiones al volumen de producto transferido, no existen diferencias en la cantidad de emisiones asociadas a las operaciones de los tanques del TPI, en un escenario de aplicación de flujo restringido permanente en comparación con un escenario de aplicación de flujo restringido promedio durante la ocurrencia de una situación de mala o regular ventilación. En ese sentido, no es posible invocar los principios preventivo y precautorio o *in dubio pro natura* en oposición al *pro homine, favor libertatis o favor rei*, para hacer prevalecer la interpretación de la SMA.

**iv. El parámetro horario contenido en las MP, y exigido arbitrariamente por la SMA, técnicamente es imposible de cumplir por parte de mi representada**

255. Finalmente, además de los argumentos de Derecho esgrimidos sobre la imposibilidad de aplicar la interpretación de la SMA a las operaciones afectas a las MP, existen argumentos de hecho para sostener su inexigibilidad. Ello, ya que el

---

<sup>28</sup> Véase por ejemplo sentencia de 18 de abril de 2008 dictada en autos Rol N°740, considerandos 66 y 69.

<sup>29</sup> Véase por ejemplo sentencia de 20 de diciembre de 2011 dictada en autos Rol 6235-2009, considerado 2°.

cumplimiento exigido por la SMA no es posible de alcanzar, atendida las características de las operaciones de carga y descarga de combustibles.

256. En cuanto a las actividades de descarga de productos combustibles desde buque tanque, cabe señalar que generalmente dicha actividad se inicia con una reunión de seguridad y operación (también denominada "*key meeting*"), entre el capitán del navío correspondiente, el primer oficial y el Loading Master, cuyo objetivo es definir parámetros de seguridad y operacionales para la descarga. En dicha reunión se consignan de forma escrita los parámetros de viento, de ola ("*check list/shore*" y programa Terminal), así como también el flujo y presión máxima de descarga permitida por el Terminal (programa Terminal y "*check list ship/shore*").

257. Una vez concluida la reunión antes descrita, se inicia la descarga de productos, luego de que, desde TPI se establezca el nivel de presión del manifold del navío que, a su vez, prepara sus equipos y realiza el alineamiento correspondiente. Desde el manifold de la nave, que es el lugar en donde se realizan las conexiones de flexibles y brazos de los terminales, se abren las válvulas correspondientes y se descarga el producto en cuestión a la presión determinada previamente. Las cantidades descargadas ("**RATE**") son chequeadas cada una hora por el primer oficial, a través de un cálculo volumétrico, que es posteriormente informado al Loading Master. Este último, a su vez, verifica que dicha cantidad coincida con el máximo informado en la *key meeting*, a fin de solicitar su reducción, en caso de que exista alguna clase de superación respecto a la misma.

258. Ahora bien, cabe hacer presente que, si bien las cantidades de productos descargados son establecidas de manera previa a la descarga propiamente tal, así como también los niveles de presión, producto del funcionamiento normal de las instalaciones, igualmente se generan variaciones respecto de las cantidades fijadas al inicio de la descarga. En este sentido, por ejemplo, el control horario de la descarga, si bien es cada una hora, puede tener una variabilidad porcentual en su diferencial por minutos entre un control y otro, por lo que no siempre corresponde a una hora cronológica exacta. Asimismo, las descargas desde los buques tanques, como se mencionase anteriormente, se efectúan en base a presiones acordadas de forma previa, las cuales pueden variar en base a los tipos de tanques a los cuales se descarga, los barridos asociados a los mismos (vaciado o secado), cantidad de bombas, entre otros factores, todo lo cual impide mantener un flujo estable en forma permanente.

259. Por su parte, en relación a las actividades de despacho o salida de los productos combustibles desde los tanques de almacenamiento por oleoducto, cabe mencionar que esta operación inicia con la conexión de la salida de los tanques de almacenamiento a la Central de Bombeo de SONACOL, previa mediciones de tanques, controles de calidad de los productos y alineación hacia el manifold de

salida. Luego, COPEC solicita los flujos de despacho respectivos, según producto a despachar, el control horario, cambio de operación de tanques o productos, entre otras operaciones.

260. Las operaciones de despacho, cabe destacar, se caracterizan por ser un sistema integrado, y que para obtener un determinado flujo de operación, deben coordinarse o alinearse diversos factores, entre los que se cuentan la cantidad de estanques en operación, tanto de origen como de destino, tipos de productos transportados y empacados en el oleoducto, limitaciones operacionales en las plantas de destino, cumplimiento de planes operaciones, entre otros, todos los cuales influyen de manera directa en una eventual modificación (reducción), de los flujos de despacho. Por lo tanto, de ser necesaria una alteración del flujo originalmente contemplado, todas estas variables afectan el grado de precisión y rapidez con el cual se podrá proceder a dicha modificación, lo cual genera como consecuencia que sea prácticamente imposible la implementación de, por ejemplo, una reducción inmediata de las cantidades de producto en despacho.

261. De esta forma, considerando la realidad operacional de mi representada y también de las mejores prácticas de la industria, que impide mantener un flujo estable en forma permanente, dadas las variaciones inherentes a los factores que inciden en el flujo de las operaciones de descarga y despacho de combustibles, cabe concluir que, la reducción de flujos, en el parámetro exigido por la SMA (horario), no solo no era exigible, sino que a su vez imposible de cumplir por parte de mi representada, por ende, solo es posible interpretar que la aplicación debía ser promedio, como lo informó previamente mi representada.

**c. El supuesto incumplimiento imputado a COPEC no es efectivo, en tanto las reducciones ordenadas en la MP no aplicaban a todas las operaciones de TPI**

262. Del tenor literal del resuelvo primero de la Resolución Exenta N°882, de 8 de junio de 2022, y de la Resolución Exenta N°934, de 17 de junio de 2022, la obligación de reducción de flujos contenida en las MP aplicaba a las siguientes operaciones: (i) cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs y (ii) cargas y/o transporte de productos combustibles y/o químicos de camiones.

263. Respecto de las operaciones de (i), es decir, cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos, cabe destacar que la exigencia se asocia directamente con la emisión de COVs. A pesar de la falta de relación causal del evento que origina las MP con las emisiones de COVs, según explicamos precedentemente, en la lógica de la SMA, la orden tiene sentido, en cuanto las operaciones que restringe tienden a prevenir el aumento de la carga de COVs en el

aire, que sería supuestamente una de las causas de los episodios de intoxicación masiva.

264. Así, la exigencia de reducción no es exigible respecto de todas las operaciones de carga y descarga de productos combustibles y/o químicos que se llevan a cabo, sino solo respecto de aquellas que emitan COVs.

265. Esta prevención se hizo presente en los informes que COPEC presentó ante la SMA con fechas 28 de junio y 4 de julio de 2022. Al informar sobre el cumplimiento de las MP, COPEC aclaró que la obligación de reducción en TPI aplicaría a las siguientes operaciones: (i) descargas de combustibles desde buques para su almacenamiento en tanques de techo fijo y (ii) despacho de gasolinas por oleoducto desde tanque de techo flotante externo. Esto, reiteramos, basado en los análisis y estimación de emisiones que mi representada ha ejecutado en conformidad a la metodología establecida en la EPA AP-42, la cual es ampliamente utilizada a nivel nacional e internacional, y que ha sido reconocida por la autoridad competente como la base para establecer los criterios de medición de las emisiones atmosféricas. Respecto de este punto, se solicita tener por íntegramente reproducidos los argumentos señalados al respecto en el Cargo N° 1.

266. Ello es, de hecho, reconocido en el Informe de Fiscalización IFA DFZ-2022-1709-V-MP, que al efecto indica:

*“Titular señala que las medidas provisionales sólo le son aplicables a los productos combustibles que se descargan y almacenan en estanques de techo fijo, por ser los únicos dispositivos desde donde se emiten COVs argumentando que los estanques de techo flotante tienen doble sello y por ello no sería emisores potenciales de COVs. Esta afirmación basada en información entregada por el titular en el proceso de aprobación de su Plan Operacional actual vigente (Resolución N°09/2019 de la SEREMI de Medio Ambiente), que incluyó como memoria de estimación de emisiones el documento “Análisis eficiencia contención de vapores por sellos de tanque de gasolina (TK 202)” (Anexo 5). Este informe obtiene como resultado un porcentaje (%) de reducción en las emisiones de COVs del 98,8% en estanque de techo flotante respecto de las emisiones de COVs en estanque de techo fijo”.*

267. Sobre ello, en el IFA referido se expone lo siguiente:

*“Sin embargo, se puede señalar que aun cuando la posible eficiencia del doble sello sea del 98,8%, existe un 1,2% de las emisiones de COVs que no son controladas y se emiten a la atmósfera por las operaciones de descargas y transferencias desde estos estanques de techo flotante, y por lo tanto no están exentos de la aplicabilidad de las medidas, toda vez que éstas están indicadas a la carga y descarga de productos combustibles y/o químicos que emitan COVs, sin importar el tipo de estanque que los almacene. Por lo tanto, el análisis se realiza respecto de todas las cargas y descargas de estos productos combustibles que durante el período haya realizado el titular de la Unidad Fiscalizable, independientemente del tipo de estanque de que se trate” (énfasis agregado).*

268. A este respecto, y sin perjuicio de lo que se señalará más adelante en torno a la falta de efectividad de las imputaciones efectuadas por la SMA, cabe señalar que el referido 1,2% de emisiones que la autoridad señala como “no controladas”, corresponden a aquellas emisiones evaporativas permanentes (“*Standing Losses*”), las cuales, como su nombre lo indica, son permanentes y no dependen, en modo alguno, de la condición operativa del tanque (reposo, despacho o ingreso de producto combustible).

269. Para no reiterar los descargos, cabe remitirse a todo lo explicado en relación a dichas emisiones en este escrito, y a los Informes Técnicos acompañados, sobre la base de lo cual cabe concluir que no es efectivo lo indicado en el IFA antes señalado en torno a que, producto de este 1,2% de emisiones, igualmente serían aplicables las MP, en tanto dicho porcentaje no se encuentra asociado a las operaciones que generan las operaciones de recepción y/o despacho de combustibles.

270. Explicado lo anterior, es del caso analizar a cuáles de las operaciones que motivan el Cargo N° 3 realizadas en el período de vigencia de las MP, le resultaba aplicable la reducción señalada y, en dicho entendido, cómo es que fueron cumplidas por COPEC.

271. Para eso, a continuación, se desglosa el tipo de operación y tipo de tanque que corresponde a todos los hechos levantados en el Cargo N°3 relativos a cargas y descargas de productos combustibles y/o químicos, ordenados por fecha:

	TPI/LUB	Fecha	Horario	Condición ventilación	Buque tanque / oleoducto	Tanque	Tipo de Tanque	Operación
1	TPI	9-jun	22:00-22:20	Regular	Quintero-Maipú	TK-202	Flotante	Despacho
2	TPI	11-jun	22:00-23:00	Regular	Quintero-Concón	TK-204	Flotante	Despacho
3	TPI	11-jun 12-jun	22:00-02:00	Regular	Klara	TK-203	Flotante	Descarga
4	TPI	12-jun	02:00-07:00	Mala	Klara	TK-203	Flotante	Descarga
5	TPI	18-jun	21:00-23:00	Regular	Ridgebury Cindy A	TK-203	Flotante	Descarga
6	TPI	18-jun	21:00-23:58	Regular	Quintero-Maipú	TK-204	Flotante	Despacho
7	TPI	18-jun 19-jun	23:00-00:00	Mala	Ridgebury Cindy A	TK-203	Flotante	Descarga
8	TPI	20-jun	00:00-02:00	Regular	Ridgebury Cindy A	TK-212	Fijo	Descarga
9	TPI	20-jun	02:00-08:00	Mala	Ridgebury Cindy A	TK-212	Fijo	Descarga
10	TPI	25-jun	22:00-00:00	Regular	Frontier Mariner	TK-204	Flotante	Descarga

		26-jun						
11	TPI	26-jun	00:00-11:00	Mala	Frontier Mariner	TK-204	Flotante	Descarga
12	TPI	26-jun	22:00-23:00	Regular	Quintero-Maipú	TK-202	Flotante	Despacho
13	TPI	27-jun 28-jun	23:00-07:00	Mala	Star Osprey	TK-212	Fijo	Descarga
14	TPI	28-jun	21:00-22:00	Mala	Star Osprey	TK-203	Flotante	Descarga

272. Pues bien, y en atención a todo lo señalado en esta presentación, las operaciones que descarga o despachos que generan COVs y, por lo tanto, a las que eran aplicables las MP, corresponden únicamente a las siguientes:

	TPI/LUB	Fecha	Horario	Condición ventilación	Buque tanque / oleoducto	Tanque	Tipo de Tanque	Operación
1	TPI	9-jun	22:00-22:20	Regular	Quintero-Maipú	TK-202	Flotante	Despacho
2	TPI	11-jun	22:00-23:00	Regular	Quintero-Concón	TK-204	Flotante	Despacho
3	TPI	18-jun	21:00-23:58	Regular	Quintero-Maipú	TK-204	Flotante	Despacho
4	TPI	20-jun	00:00-02:00	Regular	Ridgebury Cindy A	TK-212	Fijo	Descarga
5	TPI	20-jun	02:00-08:00	Mala	Ridgebury Cindy A	TK-212	Fijo	Descarga
6	TPI	26-jun	22:00-23:00	Regular	Quintero-Maipú	TK-202	Flotante	Despacho
7	TPI	27-jun 28-jun	23:00-07:00	Mala	Star Osprey	TK-212	Fijo	Descarga

273. De esta forma, de todas las operaciones identificadas por la SMA como infracción, solo 7 actividades comprendidas en el período de vigencia de las MP emiten COVs, respecto de las cuales, conforme se dará cuenta a continuación, efectivamente se implementaron las reducciones de flujos ordenadas, por lo que no es efectivo que mi representada haya incurrido en alguna clase de infracción.

**d. La reducción sobre promedio de duración del periodo de regular o mala ventilación fue efectivamente cumplida por mi representada en TPI**

274. Así las cosas, considerando que, de las interpretaciones posibles, en Derecho y en los hechos, solo es exigible a COPEC la de promedio de duración del periodo de regular o mala ventilación decretado, mi representada implementó la reducción exigida en las 7 actividades comprendidas en el período de vigencia de las MP que emiten COVs, conforme se detalla a continuación:

- *Operación de despacho de combustible (Gasolina 93) desde TK-202 (techo flotante) el día 9 de junio de 2022*

275. En este caso, el inicio de la operación de despacho comenzó a las 13.00 horas, finalizando a las 22.20 horas del mismo día.

276. En dicho período, conforme a los pronósticos emitidos por la Seremi de Medio Ambiente de forma diaria, y según lo expuesto en la Formulación de Cargos, hubo condiciones regulares de ventilación, entre las 22.00 y 23.59 hrs.

277. Pues bien, para el período horario correspondiente a dicha condición de ventilación, mi representada despachó un volumen de 131 m<sup>3</sup> de productos combustibles a flujo promedio de 65 m<sup>3</sup>/hora, lo que corresponde a una reducción de un 92% respecto del flujo nominal de 780 m<sup>3</sup>/hora definido para el despacho de esta clase de producto (Gasolina 93). En la tabla que se muestra a continuación, la cual se elaboró sobre la base de los datos registrados en la planilla de control horario de despacho de combustible, es posible constatar lo anteriormente expuesto:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen Inicial [m3]	Volumen final [m3]	Volumen despachado [m3]	Flujo [m3/hr]	% Reducción
09-jun-22	22:00 a 23:59	Regular	8.235	8.104	131	65	92%

- *Operación de despacho de combustible (Gasolina 93) desde TK-204 (techo flotante) desde las 22:00 hrs. hasta las 23:00 del día 11 de junio de 2022*

278. En este caso, el inicio de la operación de despacho comenzó a las 14.02 horas del día 11 de junio 2022, finalizando a las 23.12 horas del mismo día.

279. En dicho período, conforme a los pronósticos emitidos por la Seremi de Medio Ambiente de forma diaria, y según lo expuesto en la Formulación de Cargos, hubo condiciones regulares de ventilación, entre las 22.00 y 23.59 hrs.

280. Pues bien, para el período horario correspondiente a dicha condición de ventilación, mi representada despachó un volumen de 423 m<sup>3</sup> de productos combustibles a un a flujo promedio de 211 m<sup>3</sup>/hora, lo que corresponde a una reducción de un 73% respecto del flujo nominal de 780 m<sup>3</sup>/hora definido para el despacho de esta clase de producto (Gasolina 93).

281. En la tabla que se muestra a continuación, la cual se elaboró sobre la base de los datos registrados en la planilla de control horario de despacho de combustible, es posible constatar lo anteriormente expuesto:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen Inicial [m3]	Volumen final [m3]	Volumen despachado [m3]	Flujo [m3/hr]	% Reducción
11-jun-22	22:00 - 23:59	Regular	17.416	16.993	423	211	73%

- *Operación de despacho de combustible (Gasolina 93) desde TK-202 (techo flotante) desde las 21:00 hasta las 23:58 del día 18 de junio de 2022*

282. En este caso, el inicio de la operación de despacho comenzó a las 14.25 horas, finalizando a las 22.58 horas del mismo día.

283. En dicho período, conforme a los pronósticos emitidos por la Seremi de Medio Ambiente de forma diaria, y según lo expuesto en la Formulación de Cargos, hubo condiciones regulares de ventilación, entre las 21.00 y 22.59 hrs.

284. Pues bien, para el período correspondiente a dicha condición de ventilación, mi representada despachó un volumen de 727 m<sup>3</sup> de productos combustibles a flujo promedio de 363 m<sup>3</sup>/hora, lo que corresponde a una reducción de un 53% respecto del flujo nominal de 780 m<sup>3</sup>/hora definido para el despacho de esta clase de producto (Gasolina 93). En la tabla que se muestra a continuación, la cual se elaboró sobre la base de los datos registrados en la planilla de control horario de despacho de combustible, es posible constatar lo anteriormente expuesto:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen Inicial [m3]	Volumen final [m3]	Volumen despachado [m3]	Flujo [m3/hr]	% Reducción
18-jun-22	21:00 a 22:59	Regular	5.232	4.505	727	363	53%

- *Operación de descarga de combustible (Petróleo Diésel) hacia TK-212 (techo fijo) el día 20 de junio de 2022<sup>30</sup>*

285. En este caso, el inicio de la operación de descarga comenzó a las 20.54 horas del día 19 de junio de 2022, finalizando a las 16:00 horas del día 20 de junio del mismo año.

286. En dicho período, conforme a los pronósticos emitidos por la Seremi de Medio Ambiente de forma diaria, y según lo expuesto en la Formulación de Cargos, hubo condiciones (i) regulares de ventilación, entre las 00.00 y 01.59 hrs; (ii) malas de ventilación, entre las 02.00 y 09.59 hrs y, finalmente; (iii) regulares de

<sup>30</sup> En este apartado se analizan las operaciones 4 y 5 de la tabla expuesta en el numeral 272.

ventilación, entre las 10.00 y 12.59, todas pronosticadas respecto del día 20 de junio de 2022.

287. Pues bien, para el período horario correspondiente a dichas condiciones de ventilación, mi representada descargó productos combustibles a flujo promedio de 761 m<sup>3</sup>/hora en condiciones regulares de ventilación, 475 m<sup>3</sup>/hora en malas condiciones de ventilación, y 715 m<sup>3</sup>/hora en condiciones regulares de ventilación, los que corresponden a cantidades reducidas en un 49%, 68% y 52%, respectivamente, respecto del flujo nominal de 1500 m<sup>3</sup>/hora definido para la descarga de esta clase de producto (Petróleo Diésel). En el gráfico contenido a continuación, elaborado a partir de la información que consta en el expediente de fiscalización y sanción, es posible apreciar lo anteriormente expuesto:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen Inicial [m3]	Volumen final [m3]	Volumen descargado [m3]	Flujo [m3/hr]	% Reducción
20-jun-22	00:00 a 01:59	Regular	5.552	7.074	1.523	761	49%
	02:00 a 09:59	Mala	7.074	10.878	3.804	475	68%
	10:00 a 12:59	Regular	10.878	13.024	2.146	715	52%

- *Operación de despacho de combustible (Gasolina 93) desde TK-204 (techo flotante) desde las 22:00 hasta las 23:00 del día 26 de junio de 2022*

288. En este caso, el inicio de la operación de despacho comenzó a las 14.00 horas, finalizando a las 23.48 horas del mismo día.

289. En dicho período, conforme a los pronósticos emitidos por la Seremi de Medio Ambiente de forma diaria, y según lo expuesto en la Formulación de Cargos, hubo condiciones regulares de ventilación, entre las 22.00 y 23.59 hrs.

290. Pues bien, para el período horario correspondiente a dicha condición de ventilación, mi representada despachó un volumen de 641 m<sup>3</sup> de productos combustibles a flujo promedio de 321 m<sup>3</sup>/hora lo que corresponde a una reducción de un 59% respecto del flujo nominal de 780 m<sup>3</sup>/hora definido para el despacho de esta clase de producto (Gasolina 93).

291. En la tabla que se muestra a continuación, la cual se elaboró sobre la base de los datos registrados en la planilla de control horario de despacho de combustible, es posible constatar lo anteriormente expuesto:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen Inicial [m3]	Volumen final [m3]	Volumen despachado [m3]	Flujo [m3/hr]	% Reducción
26-jun-22	22:00 a 23:59	Regular	7.934	7.293	641	321	59%

- Operación de descarga de combustible (Petróleo Diésel) hacia TK-212 (techo fijo) el día 27 y 28 de junio de 2022

292. En este caso, el inicio de la operación de descarga comenzó a las 05.24 horas del día 27 de junio de 2022, finalizando a las 07.00 horas del día 28 de junio del mismo año.

293. En dicho período, conforme a los pronósticos emitidos por la Seremi de Medio Ambiente de forma diaria, y según lo expuesto en la Formulación de Cargos, hubo condiciones (i) malas de ventilación, entre las 00.00 y 09.59 hrs el día 27 de junio de 2022; (ii) regulares de ventilación, entre las 10.00 y 12.59 hrs del día 27 de junio; (iii) regulares nuevamente entre las 21.00 y 22.59 hrs del día 27 de junio; (iv) malas de ventilación entre 23.00 y 23.59 del día 27; (iv) malas de ventilación 00.00 y 07.00 hrs del día 28 de junio de 2022.

294. Pues bien, para el período horario correspondiente a dichas condiciones de ventilación, y conforme al flujo nominal de 1500 m<sup>3</sup>/hora definido para este tipo de operación, elaborado a partir de la información que consta en el expediente de fiscalización y sanción, mi representada descargó un volumen de productos combustibles según se muestra a continuación:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen Inicial [m3]	Volumen final [m3]	Volumen descargado [m3]	Flujo [m3/hr]	% Reducción
27-jun-22	00:00 a 09:59	Mala	1.140	2.423	1.283	128	91%
	10:00 a 12:59	Regular	2.423	4.330	1.907	636	58%
	13:00 a 20:59	Buenas	4.330	13.041	8.711	1.089	27%
	21:00 a 22:59	Regular	13.041	14.067	1.026	513	66%
	23:00 a 23:59	Mala	14.067	14.333	266	266	82%
28-jun-22	00:00 a 10:59	Mala	14.333	17.288	2.954	269	82%

295. Como es posible apreciar, no es efectivo que mi representada no haya dado cumplimiento a lo dispuesto por las MP. Esto, debido a que, de manera efectiva y fehaciente, durante la vigencia de las mismas, respecto de las operaciones a las que resultaba aplicable la medida, COPEC disminuyó efectivamente los flujos de descarga y despacho, con la sola excepción de la operación de descarga de combustibles del día 20 de junio pasado, donde dada las condiciones operacionales ya descritas, hubo una desviación nominal de 1% aproximadamente, siendo por tanto improcedente imponer cualquier clase de sanción a su respecto.

**e. COPEC implementó todas las medidas de reducción asociadas a las operaciones de carga y descarga de aceites en LUB**

296. Aclarada la situación de los procesos de carga y descarga de combustibles de TPI, nos detendremos ahora en las operaciones de carga y descarga de otros químicos que se realizan en LUB. Al respecto, a mi representada se le imputan los siguientes hechos, en relación con la carga y descarga de aceites:

	TPI/LUB	Fecha	Horario	Condición ventilación	Buque tanque o camión	Operación
1	LUB	15-jun	03:00-06:00	Mala	Bow Prosper	Descarga
2	LUB	16-jun	06:00-07:00	Mala	Bow Prosper	Descarga
3	LUB	10-jun	12:57-13:25	Regular	JYRG-41	Carga a granel

297. En cuanto a las descargas de aceites desde el buque Bow Prosper a tanque de techo fijo, se debe tener presente que existen limitaciones propias de la secuencia operacional de este proceso, que impiden el ajuste inmediato de las reducciones de flujo en la proporción y tiempo exigidos en las MP. Lo anterior, ya que se trata de un proceso que depende en gran parte de ajustes manuales que no se reflejan en forma automática en la operación, y que no tienen opciones de tecnificación en la actualidad. Esto implica que no es posible adoptar medidas inmediatas o automáticas frente a la información de reporte de las condiciones de ventilación, sino que dependen de una serie de coordinaciones y factores que no se ajustan con los ritmos del proceso.

298. Dicho proceso consta de las siguientes etapas. Previo al inicio del proceso de descarga se lleva a cabo reunión de coordinación y seguridad de la descarga, donde se presenta el programa y secuencia de descarga, en el cual se detalla la cantidad de productos a descargar (aceites básicos), la presión máxima de descarga y el RATE máximo de descarga.

299. La primera operación de descarga comienza con el desplazamiento del producto contenido en la línea submarina, almacenado desde la descarga del buque tanque anterior. Para ello, desde la planta se solicita al buque tanque una descarga con una presión inicial de 3 a 4 kgs/cm<sup>2</sup> de producto, con el objeto de desplazar la esfera (separador de producto) desde el buque tanque a planta. Con esto, se busca evitar la laminación del producto (pérdida de especificación de calidad), y vencer la inercia del producto en la línea y la columna del estanque de recepción.

300. Para lograr el ajuste de la presión descrito, la tripulación del buque tanque ajusta hidráulicamente la velocidad de la bomba en forma digital. Esto es también verificado en terreno, a través de los manómetros análogos ubicados en el manifold de descarga.

301. Una vez comenzada la descarga, en la recepción del producto en planta se verifican manómetros análogos en el manifold y se operan manualmente las válvulas que permiten el alineamiento del circuito entre el buque tanque y el tanque de recepción.

302. Pues bien, de esta descripción, se puede apreciar que existe una planificación previa de las descargas y que inicialmente el flujo de descarga depende de esa planificación. Si luego de esa coordinación es necesario hacer ajustes, en ellos se debe considerar el estado actual del proceso (presión existente y carga de la línea), para no afectar la seguridad de la operación. Por otra parte, como los ajustes se realizan tanto digital como manualmente, lo que afecta su inmediatez y su precisión. Una vez logrado el ajuste, este se refleja solo una vez transcurrida una hora del proceso.

303. Todo lo anterior incide entonces en el cumplimiento de la orden de reducción de flujos, dado que únicamente es posible de alcanzarla aplicando un promedio durante la duración del período de regular o mala ventilación, al igual como ocurre en TPI.

304. Por su parte, la actividad de carga de camiones a granel, también depende de ajustes manuales que no pueden implementarse en forma automática ni inmediata. Dependiendo del producto a cargar, se identifica la bomba específica del estanque asociada a dicho producto, y en función de su capacidad nominal de bombeo se va ajustando manualmente la válvula de descarga de la bomba. Esto no asegura una restricción precisa de los flujos de descarga y su efectividad solo se puede visualizar al término del proceso de carga, por lo que también requiere la aplicación del promedio durante la ocurrencia del episodio de regular o mala ventilación.

305. Considerando de lo anterior, cabe concluir que no es efectivo que mi representada haya incurrido en alguna clase de infracción respecto de las operaciones realizadas en el período de vigencia de las MP en LUB. Esto, pues como se señalará a continuación, en las operaciones imputadas, al igual que en el caso de TPI, COPEC cumplió con las reducciones exigidas en el promedio horario durante el cual duraron las condiciones de regular y mala ventilación, conforme se explica a continuación:

- *Operaciones de descarga desde buque tanque Bow Prosper en los días 15 y 16 de junio de 2022*

306. En el referido caso, el inicio de la operación de descarga comenzó a las 02:55 hrs horas del día 15 de junio de 2022, finalizando aproximadamente a las 11:15 horas del 16 de junio del mismo año.

307. En dicho período, conforme a los pronósticos emitidos por la Seremi de Medio Ambiente de forma diaria, y según lo expuesto en la Formulación de Cargos, hubo condiciones (i) malas de ventilación, entre las 00.00 y 09.59 hrs el día 15 de junio de 2022; (ii) regulares de ventilación, entre las 10.00 y 12.59 hrs del día 15

de junio; (iii) regulares de ventilación entre 00.00 y 03.59 del día 16 de junio de 2022; (iv) malas de ventilación 04.00 y 09.59 hrs del día 16 de junio de 2022; y, (v) regulares de ventilación entre 10.00 a 11.59 hrs del día 16 de junio de 2022.

308. Pues bien, para el período horario correspondiente a dichas condiciones de ventilación, mi representada descargó productos combustibles a flujo promedio de (i) 132 m<sup>3</sup>/hora en el período de condición mala de ventilación para el día 15 de junio de 2022; (ii) 152 m<sup>3</sup>/hora para el período de condición regular de ventilación del mismo día 15 de junio; (iii) 212 m<sup>3</sup>/hora para el período de condición regular de ventilación del 16 de junio de 2022; (iv) 191 m<sup>3</sup>/hora para el período de condición mala de ventilación del 16 de junio de 2022; (v) 121 m<sup>3</sup>/hora para el período de condición regular de ventilación del 16 de junio de 2022. Los flujos promedios anteriores corresponden a porcentajes de reducción del 84%, 81%, 74%, 77% y 85% respectivamente. Lo anterior, según se muestra a continuación:

Fecha	Horario	Condición de Ventilación	Volumen descargado [m3]	Flujo [m3/hr]	% Reducción
15-jun-22	00:00 a 09:59	Mala	1.317	132	84%
	10:00 a 12:59	Regular	455	152	81%
16-jun-22	00:00 a 03:59	Regular	848	212	74%
	04:00 a 09:59	Mala	1.144	191	77%
	10:00 a 11:59	Regular	241	121	85%

- Operación de carga a granel el día 10 de junio de 2022

309. En el referido caso, el inicio de la operación imputada en la Formulación de Cargos fue a las 12.57 hrs del día 10 de junio de 2022, hasta las 13:25 hrs del mismo día.

310. Cabe mencionar que el día en que se realizó dicha operación, hubo condiciones malas de ventilación entre las 00.00 y 10.59 hrs, y regulares de ventilación, entre las 11.00 y 13.59 hrs.

311. Pues bien, para el período horario correspondiente a dichas condiciones de ventilación, mi representada descargó productos químicos a flujo promedio de 193,1 l/min en condiciones de mala ventilación, y 266,1 l/min en condiciones regulares de ventilación, los que constituyen una reducción, en promedio horario de duración de la condición, de 68% y 54% respecto del flujo nominal.

312. En consecuencia, y considerando las condiciones operacionales de LUB anteriormente descritas, no es efectivo que se haya incurrido en los incumplimientos imputados en la Formulación de Cargos.

f. **Bajo la interpretación de la SMA respecto a las operaciones de carga y descarga de combustibles, y considerando las limitaciones antedichas para las operaciones de carga y descarga de aceites, existió una única operación con desviaciones despreciables, que no tuvieron ningún efecto sobre el medio ambiente o la salud de las personas**

313. De este modo, considerando que la obligación de reducción de flujo aplica a las operaciones que emitan COVs, y que se mide en promedio de la duración del periodo de mala o regular ventilación en lo que se refiere al cumplimiento de las reducciones ordenadas en las MP, COPEC tuvo una única desviación menor y puntual el día 20 de junio pasado, dada su realidad operacional ya descrita.

314. Sin perjuicio de ello, para el improbable evento de que esta SMA estime que corresponde configurar una infracción, conforme se acredita en el Informe Técnico de INERCO acompañado en un otrosí, la supuesta desviación implicó un aumento de emisiones menor al 1%.

315. Por lo anterior, cabe concluir que esa leve desviación no tuvo efecto negativo alguno sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

g. **Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación**

316. Sin perjuicio de todo lo ya indicado respecto a los fundamentos de hecho y de Derecho sobre la base de los cuales procede absolver a mi representada del cargo formulado, en el muy improbable evento que la SMA resolviera tener por configurada la supuesta infracción, en este apartado se solicita considerar el menor "Valor de Seriedad", fundado en todos los antecedentes anteriormente proporcionados, especialmente, el análisis realizado por INERCO, que da cuenta que, aun suponiendo una falta de reducción, las emisiones asociadas a ésta son marginales, lo cual permite descartar cualquier efecto sobre el medio ambiente y la salud de las personas. Asimismo, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, aplicables al caso particular:

i. **Inexistencia de beneficio económico**

317. El beneficio económico ha sido definido por la SMA como aquel beneficio obtenido por motivo de una infracción. En este sentido, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA (las

*“Bases”*)<sup>31</sup>, señalan que: *“Esta circunstancia se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo del incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o en un aumento en los ingresos en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción”*. En otras palabras, a juicio de la SMA, el beneficio económico está conformado por aquellos costos retrasados o evitados y por aquellas ganancias anticipadas o adicionales.

318. Pues bien, en lo pertinente al cargo formulado, el cual se asocia a una falta en la reducción en los flujos de descarga y transferencias de productos, lo que constituiría una infracción a las MP, la SMA debe concluir que no se ha generado beneficio económico alguno, toda vez que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra.

319. En este sentido, las operaciones a las cuales aplicaba la medida de reducción se continúan realizando, se ejecutan con la misma frecuencia, participan la misma cantidad de trabajadores del TPI y LUB, entre otros, por lo que en nada se han afectado los costos ya internalizados de mi representada.

320. Finalmente, la hipotética falta de reducción en los flujos de descarga y transferencias no implica ganancia alguna a mi representada, en tanto no existe una comercialización directa e inmediata de los productos involucrados, sino que únicamente tienen relación con el almacenamiento de los combustibles.

*ii. Existencia de cooperación eficaz por parte de COPEC*

321. Conforme consta tanto en los antecedentes acompañados por mi representada, como en los asociados a las actividades de fiscalización realizados por esta Superintendencia, es que es posible dar cuenta de que COPEC ha desplegado, en todo momento, una actitud cooperativa eficaz y fehaciente.

322. En este sentido, COPEC permitió el acceso, facilitó y participó de todas las actividades y visitas inspectivas de la autoridad, entregó todos los antecedentes requeridos y necesarios para corroborar la conformidad de su actuar con la normativa vigente y, además, entregó todos los reportes exigidos por la normativa aplicable, dentro de plazo y a través de los canales y plataformas habilitados para dichos efectos.

323. Por lo tanto, considerando lo expuesto y la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

---

<sup>31</sup> Si bien en el presente documento se citan algunos aspectos desarrollados por la SMA en las Bases, ello no implica validar íntegramente todos los criterios y definiciones contenidos en dichas Bases.

*iii. Inexistencia de incumplimientos previos de COPEC*

324. En relación a este punto, se solicita que la SMA tenga presente que, conforme podrá verificar mediante la sencilla revisión de los sistemas electrónicos y plataformas administradas por ella, en la unidad fiscalizable “Terminal de Productos Importados”, no cuenta con sanciones previas relacionadas al incumplimiento de MP, de las medidas contenidas en su Plan Operacional, respecto de su RCA y/o el PPDA.

325. En este sentido, y en directa relación con lo anterior, a propósito del principio de intervención mínima como límite al *ius puniendi* estatal, se ha indicado que “*la idea rectora es que debe ser preferible la sanción más leve a la más grave, si con ello se reestablece ya el orden jurídico perturbado con el delito.*”<sup>32</sup>

326. De este modo, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, sea que las apreciemos como expresión de requerimientos de certeza o que las consideremos una manifestación de la necesidad de llegar a una sanción justa, “*constituyen un instrumento de garantía, y, desde este punto de vista, es necesario que al aplicarlas el sentenciador observe una serie de resguardos, básicamente los principios de legalidad, non bis in ídem, lesividad y culpabilidad.*”<sup>33</sup>

327. En definitiva, la conducta anterior positiva debe ser considerada como un factor de disminución del Componente de Afectación en todos aquellos casos en que no existan sanciones previas dictadas por la SMA, o como una de aquellas establecidas en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA y, por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

*iv. Ausencia de intencionalidad en la comisión de la infracción*

328. Finalmente, es del caso hacer presente que, incluso en el evento en que se estime que mi representada ha incurrido en alguna clase de infracción, no ha existido intencionalidad alguna en su actuar.

329. Esto, atendido todos los argumentos expuestos para solicitar la absolución del cargo, los que dan cuenta de que, a lo menos, la supuesta medida de reducción requería ser determinada e interpretada.

\*\*\*

---

<sup>32</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal. Parte General, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1998, p. 92.

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ COLLAO, Luis. Los Principios Rectores del Derecho Penal y su proyección en el campo de las Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Criminal, en *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 8, Viña del Mar, 2012, p. 147.

330. Por lo tanto, en consideración a los argumentos de hecho y de Derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva absolver a mi representada del Cargo N°3 y, en subsidio, aplicar la sanción mínima -amonestación por escrito- a mi representada, en razón del bajo Valor de Seriedad aplicable, la aplicación de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la inexistencia de un Beneficio Económico.

\*\*\*

### **POR TANTO,**

**SOLICITO A UD.**, tener evacuados, dentro de plazo, los descargos respecto de la formulación efectuada mediante la Resolución Exenta N°1/2022, de 7 de octubre de 2022 y, en su mérito, absolver a mi representada de todos los cargos señalados.

**PRIMER OTROSÍ:** Se solicita a la SMA tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Propuesta de Plan Operacional respecto del Terminal de Productos Importados COPEC, ingresado ante la Seremi de Medio Ambiente de Valparaíso, de 13 de mayo de 2019.
2. Resolución Exenta N°9 de 19 de junio de 2019, del Ministerio de Medio Ambiente, en virtud de la cual se aprueba el Plan Operacional asociado a las actividades del Terminal de Productos Importados de COPEC.
3. Memoria de Estimación de Emisiones Atmosféricas - Terminal de Productos Importados Quintero - Período 2018, elaborado por INERCO, en el mes de mayo de 2019.
4. Resolución Exenta N°11 dictada por la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, de 10 de junio de 2022, en virtud de la cual se da inicio al procedimiento de actualización de los Planes Operacionales en el marco del artículo 49 del D.S. N°105 de 2018.
5. Actualización del Plan Operacional Gestión de Episodios Críticos PPDA Concón, Quintero y Puchuncaví - Incorporación de Nuevas Medidas Operacionales, Planta TPI Quintero COPEC S.A., junio de 2022.
6. Memoria de Estimación de Emisiones Atmosféricas Terminal de Productos Importados Quintero - Período 2021, elaborado por INERCO.
7. Informe Técnico "Emisiones de COVs en tanques de almacenamiento de combustibles", elaborado por INERCO en el mes de noviembre de 2022.
8. Informe Técnico "Estimación de emisiones de COVS en cuatro (4) situaciones en TPI consideradas en el cargo 1 de la Resolución Exenta de SMA N° 1/rol. F-050-2022", elaborado por INERCO en el mes de noviembre de 2022.
9. Informe N°1, "Informe del cumplimiento de las medidas exigibles al tercer año de aplicación del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (PPDA CQ), en relación

al Capítulo V ‘Control de Emisiones de compuestos orgánicos volátiles provenientes del sector de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados’ de 28 de junio de 2022.

10. Análisis de eficiencia de contención de vapores por sellos de tanque de gasolina, elaborado por INERCO.
11. Informes de Inspección Exterior elaborados por la empresa Catox Ingeniería e Inspección Marítima e Industrial, en el mes de julio del año 2021, respecto de los estanques de almacenamiento de techo flotante externo TK-202, TK-203 y TK-204.
12. Certificados de Inspección TC8 (i) N°608612 de 7 de septiembre de 2022; (ii) N°608613 de 7 de septiembre de 2022 y; (iii) N°608614 de 17 de agosto de 2022, respecto de los tanques de almacenamiento TK-202, TK-203 y TK-204, respectivamente.
13. Informe Técnico “Estimación de emisiones de COVS en una (1) situación en TPI considerada en el cargo 3 de la Resolución Exenta de SMA N° 1/rol. F-050-2022”, elaborado por INERCO en el mes de noviembre de 2022.
14. Copia de la escritura pública de mandato judicial de fecha 21 de octubre de 2019 que me fuera otorgado por Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., emitida con firma electrónica avanzada por parte del Notario de Santiago, don Félix Eduardo Jara Cadot.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se solicita a la SMA que, conforme lo dispone el artículo 50 de la LOSMA, tenga presente que mi representada hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento.

**TERCER OTROSÍ:** Se solicita a la SMA que notifique a mi representada de todas las diligencias probatorias que ésta quiera practicar durante la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, con el objeto de poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa, y estar facultada para formular alegaciones y aportar documentos, conforme lo establece el artículo 17 letra f) de la Ley N°19.880.

**CUARTO OTROSÍ:** Se solicita a la SMA que todas las notificaciones que se practiquen en el presente procedimiento, sean notificadas a los correos electrónicos [apalma@copec.cl](mailto:apalma@copec.cl), [ajalon@copec.cl](mailto:ajalon@copec.cl), [saviles@msya.cl](mailto:saviles@msya.cl), [tchubretovic@msya.cl](mailto:tchubretovic@msya.cl), y [faviles@msya.cl](mailto:faviles@msya.cl).